

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

## RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. -----

--- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **CI/STC/D/0082/2018**, instruido en contra de los Ciudadanos \*\*\*\*\* , durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Subdirector de Obra Civil, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* , Residente “I”, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , todos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, ya que incurrieron en una Falta Administrativa **no grave**, como Personas Servidoras Públicas; y, -----

## R E S U L T A N D O

**1.- Denuncia.** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el oficio número **SCGCDMX/OICSTC/1689/2018** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en cita, a través del cual remitió Dictamen Técnico de Intervenciones correspondiente a la Observación número 01 de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre” efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en la que se detectaron presuntas faltas de carácter administrativo imputables a los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, documentos que obran a fojas 1 a la 406 de autos. -----

**2.- Radicación.** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0082/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja 407 de autos. -----

**3.- Informe de Presunta Responsabilidad.** Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/614/2018** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo,



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el **Ciudadano \*\*\*\*\***, manifestando que fue su deseo comparecer por su propio derecho, sin ser asistido de abogado defensor, en la cual declaró lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; asimismo compareció la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, en su carácter de Denunciante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y el Licenciado José Luis Mercado Villarreal, en su carácter de persona autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; constancias que obran a fojas 559 a la 625 de actuaciones. -----

**5.2.** Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el Artículo 208 Fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el **Ciudadano \*\*\*\*\***, manifestando que fue su deseo comparecer por su propio derecho, sin ser asistido de abogado defensor, en la cual declaró lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; asimismo compareció la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, en su carácter de Denunciante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y el Licenciado José Luis Mercado Villarreal, en su carácter de persona autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; constancias que obran a fojas 626 a la 692 de actuaciones. -----

**5.3.** Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el Artículo 208 Fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el **Ciudadano \*\*\*\*\***, manifestando que fue su deseo comparecer por su propio derecho, sin ser asistido de abogado defensor, en la cual declaró lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; asimismo compareció la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, en su carácter de Denunciante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y el Licenciado José Luis Mercado Villarreal, en su carácter de persona autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; constancias que obran a fojas 693 a la 792 de actuaciones. -----

**6.- Admisión y desahogo de pruebas.** Que mediante Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en la Audiencia Inicial celebrada el día nueve de enero de dos mil diecinueve, proveído que obra a foja 793 de autos.-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

6.1. Que mediante Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en la Audiencia Inicial celebrada el día nueve de enero de dos mil diecinueve, proveído que obra a foja 794 de autos.-----

6.2. Que mediante Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en la Audiencia Inicial celebrada el día nueve de enero de dos mil diecinueve, proveído que obra a foja 795 de autos.-----  
-----

6.3. Que mediante Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en la Audiencia Inicial celebrada el día nueve de enero de dos mil diecinueve, proveído que obra a fojas 796 y 797 de autos.-----

7.- **Periodo de alegatos.** Que mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, haciéndose constar que ninguna de las partes presentó Alegatos, circunstancia que será analizada en la presente Resolución, documental que obra a foja 798 de actuaciones.-----

8.- **Turno para resolución.** Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/AS/0043/2019** de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, turno el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde. -----

9.-**Cierre de Instrucción.-** Que mediante provisto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, declaró el cierre de instrucción, documento que obra a foja 829 de actuaciones.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14, 16, 108 y 109 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 Fracción III, 9 Fracción II, 75, 76, 77, 202 Fracción V, 207 y 208 Fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y el Artículo 271 Fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Por razón de método, se procede a fijar las conductas irregulares que les fueron atribuidas a los Ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y las cuáles serán materia de estudio en la presente Resolución. -----

**A)** La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: --

En efecto del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la presunta responsabilidad administrativa del **Ciudadano** \*\*\*\*\* , durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo calificó como **NO GRAVE**, en razón de que el Ciudadano \*\*\*\*\* , en su desempeño como **Gerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* toda vez que la Residencia de Obra y de Supervisión adscritas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, autorizó y avaló a la empresa \*\*\*\*\* para el código 28 “piso de 30cm acabado común, armado varillas del número 3 @ 15 cm de concreto FC=250kg/cm2, que incluye suministro de materiales, acarreo, nivelación, cimbrado de fronteras, mano de obra, equipo y herramienta.-----

En vez de ello, la empresa \*\*\*\*\* realizó trabajos inherentes a volúmenes excedentes aplicados en la Estimación 1, los que a través de la visita al sitio de los trabajos el día veinte de junio de dos mil dieciocho, según Minuta de Visita Física, se constató la ejecución de los conceptos del catálogo señalados como volúmenes excedentes y precios unitarios extraordinarios, siendo estos los siguientes: -----

Código	Descripción
4	Bandeo de charolas con recuperación, de 2.40 m de altura incluye: soportería, acarreo hasta el almacén, mano de obra, equipo y herramienta.
38	Pintura vinílica en plafones y muros marca Comex, Pro-1000 a dos manos, incluye: aplicación de sellador, materiales, preparación de la superficie, mano de obra, equipo, herramienta y andamios.
44	Colocación de charolas, con recuperación de 2.40 m de altura incluye: soportería, acarreo hasta el almacén, mano de obra, equipo y herramienta.

Por lo que, se concluye que se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que se cuente con la evidencia documental de que el Ciudadano \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en el seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, haya intervenido en las modificaciones contractuales que se requerían, o incluso, en la emisión de dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, de ahí que se desprende la presunta transgresión del Ciudadano \*\*\*\*\* de su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, esto es, lo dispuesto en los Artículos 56 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, ya que el Ciudadano \*\*\*\*\* durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo; **1.-** Omitió vigilar al personal adscrito a dicha Gerencia en el desarrollo de la supervisión y revisión de estimaciones, procesos inherentes al citado contrato; **2.-** Omitió establecer el método y control necesario para la verificación de la obra civil pactada en el Contrato número SDGM- GOM-2-38/17; **3.-** Omitió



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

evaluar las causas de incumplimiento de la obra citada, que hubiera implicado modificar el citado contrato, incumpliendo establecer un método de control, para verificar que la obra suscrita bajo el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17 se haya realizado de acuerdo con los controles instaurados.-----

En ese sentido, se considera la presunta responsabilidad administrativa en contra del Ciudadano \*\*\*\*\* , ya que durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incumplió con su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las Fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

**\*El resaltado en nuestro.**

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás Fracciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, circunstancia que en la especie se actualiza.-----

Bajo esa tesitura, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control determinó que la conducta desplegada por el Ciudadano \*\*\*\*\* , durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, presuntamente incumplió la obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo esta los Artículos 56 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, los cuales establecen lo siguiente: -----

Página 7





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

### ***Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.***

“... **Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original,...”

### ***Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo***

“... **Artículo 48.-** Corresponde a la Gerencia de Obras y Mantenimiento las siguientes facultades y obligaciones:

**V.- Vigilar que las unidades administrativas adscritas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento, responsables del desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro, realicen sus funciones conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables;**

**VII.- Establecer métodos y controles necesarios, para verificar que las obras civil y electromecánica se realicen de acuerdo con el programa autorizado y de conformidad con los proyectos ejecutivos y de detalle, así como del aseguramiento de la calidad en la ejecución de las mismas;**

**IX.- Evaluar y establecer conjuntamente con las unidades administrativas adscritas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento, las causas de incumplimientos de los programas de ejecución de obras y promover alternativas de solución para la toma de decisiones a nivel de la Subdirección General de Mantenimiento;”**

### ***Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública***

**Sección 10.** Bases para dar tratamiento a las modificaciones al proyecto (los planos, especificaciones, cambio a los conceptos del catálogo, variaciones de las cantidades de trabajo), o al programa, respecto de lo establecido en el contrato, para efecto de valorar y pagar las modificaciones.

“**10.1.** Modificaciones a contratos que dan origen a convenios:





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*10.1.1. La unidad administrativa contratante podrá por razones fundadas y motivadas, durante la vigencia del contrato, modificar el proyecto ejecutivo (planos, especificaciones, el procedimiento de construcción dentro de éstas, conceptos del catálogo, cantidades de trabajo) o el programa de ejecución y derivado de ello, el monto de los trabajos o el plazo para ejecutarlos, según lo establecido en el Artículo 56 de la Ley...*

*\*el Resaltado es nuestro*

Hipótesis normativas presuntamente transgredidas por el Ciudadano \*\*\*\*\* , Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud de que **1.-** Omitió vigilar al personal adscrito a dicha Gerencia en el desarrollo de la supervisión y revisión de estimaciones, procesos inherentes al contrato SDGM- GOM-2-38/17; **2.-** Omitió establecer el método y control necesario para la verificación de la obra civil pactada en el Contrato número SDGM-GOM-2-38/17; **3.-** Omitió evaluar las causas de incumplimiento de la obra citada, que hubiera implicado modificar el citado contrato, incumpliendo establecer un método de control, para verificar que la obra suscrita bajo el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17 se haya realizado de acuerdo con los controles instaurados; lo anterior es así, debido a que el Ciudadano \*\*\*\*\* durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, no vigiló el adecuado seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, en el cual se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, ya que no existe evidencia documental que acredite que haya intervenido en las modificaciones contractuales que se requerían, o incluso, en la emisión de dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, implicando con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público antes transcritas.-----

**B)** La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al **Ciudadano \*\*\*\*\***, mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: --

En efecto del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la presunta responsabilidad administrativa del **Ciudadano \*\*\*\*\***, durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo calificó como **NO GRAVE**, en razón de que el Ciudadano \*\*\*\*\* , en su desempeño como **Subgerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incurre en faltas





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* toda vez que la Residencia de Obra y de Supervisión adscritas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, autorizó y avaló respectivamente a la empresa \*\*\*\*\* para el código 28 “piso de 30cm acabado común, armado varillas del número 3 @ 15 cm de concreto FC=250kg/cm2, que incluye suministro de materiales, acarreo, nivelación, cimbrado de fronteras, mano de obra, equipo y herramienta.-----

En vez de ello, la empresa \*\*\*\*\* realizó trabajos inherentes a volúmenes excedentes aplicados en la Estimación 1, los que a través de la visita al sitio de los trabajos el día veinte de junio de dos mil dieciocho, según Minuta de Visita Física, se constató la ejecución de los conceptos del catálogo señalados como volúmenes excedentes y precios unitarios extraordinarios, siendo estos los siguientes: -----

Código	Descripción
4	Bandeo de charolas con recuperación, de 2.40 m de altura incluye: soportería, acarreo hasta el almacén, mano de obra, equipo y herramienta.
38	Pintura vinílica en plafones y muros marca Comex, Pro-1000 a dos manos, incluye: aplicación de sellador, materiales, preparación de la superficie, mano de obra, equipo, herramienta y andamios.
44	Colocación de charolas, con recuperación de 2.40 m de altura incluye: soportería, acarreo hasta el almacén, mano de obra, equipo y herramienta.

Por lo que, se concluye que se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que se cuente con la evidencia documental de que el Ciudadano \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en el seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, haya coordinado los montos contractuales, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones del citado Contrato, y así haber emitido los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para la adecuación procedente, debido a las variaciones de las cantidades de trabajo de obra contratados con la empresa \*\*\*\*\* , de ahí que se desprende la presunta transgresión del Ciudadano \*\*\*\*\* de su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, esto es, los párrafos quinto y





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, ya que el Ciudadano \*\*\*\*\* durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo; **1.-** Omitió coordinar el seguimiento de los montos contractuales del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17, con el propósito de intervenir oportunamente en las modificaciones Contractuales correspondientes; **2.-** Omitió **emitir** el convenio administrativo modificadorio, para realizar la adecuación al citado Contrato.-----

En ese sentido, se considera la presunta responsabilidad administrativa en contra del \*\*\*\*\* , ya que durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incumplió con su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las Fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

*\*El resaltado en nuestro.*

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás Fracciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se le reprocha se encuentra contenida en los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce. -----

Bajo esa tesitura, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control determinó que la conducta desplegada por el Ciudadano \*\*\*\*\* , durante su



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, presuntamente incumplió la obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mismos que establecen lo siguiente: -----  
-----

### *Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo*

*“Puesto: Subgerencia de Obras y Mantenimiento.*

*Objetivo 1: Asegurar que se realice la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión y recepción de los proyectos de construcción, ampliación, mantenimiento mayor, rehabilitación y modificación de líneas e instalaciones que conforman la red de servicio, cumpliendo en los tiempos determinados en el programa establecido para tal fin.*

*Funciones vinculadas al Objetivo 1:*

*-Coordinar el seguimiento a los períodos y montos contractuales de las empresas constructoras y supervisoras a través de las residencias de obra, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales que se requieran en el proceso de ejecución de las obras, a fin de cumplir con éstos oportunamente.*

*-Emitir los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para realizar la adecuación procedente a los contratos, para conocimiento o autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento...”*

Hipótesis normativas presuntamente transgredidas por el Ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud de que; **1.-** Omitió coordinar el seguimiento de los montos contractuales del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17, con el propósito de intervenir oportunamente en las modificaciones Contractuales correspondientes; **2.-** Omitió emitir el convenio administrativo modificatorio, para realizar la adecuación al citado Contrato; lo anterior es así, debido a que el Ciudadano \*\*\*\*\* durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, no coordinó el adecuado seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, en el cual se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, ya que no existe evidencia documental que acredite que haya coordinado los montos contractuales, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones del citado Contrato, y así haber emitido los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para la adecuación procedente, debido a las variaciones de las cantidades de trabajo de obra contratados con la empresa \*\*\*\*\* , implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita.-----

**C)** La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en:

En efecto del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la presunta responsabilidad administrativa del **Ciudadano** \*\*\*\*\* , durante su desempeño como Subdirector de Obra Civil del Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo calificó como **NO GRAVE**, en razón de que el Ciudadano \*\*\*\*\* , Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incurre en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* toda vez que la Residencia de Obra a su cargo del referido Organismo, autorizó y avaló respectivamente a la empresa \*\*\*\*\* para el código 28 “piso de 30cm acabado común, armado varillas del número 3 @ 15 cm de concreto FC=250kg/cm2, que incluye suministro de materiales, acarreos, nivelación, cimbrado de fronteras, mano de obra, equipo y herramienta. -----

En vez de ello, la empresa \*\*\*\*\* , realizó trabajos inherentes a volúmenes excedentes aplicados en la Estimación 1, los que a través de la visita al sitio de los trabajos





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

el día veinte de junio de dos mil dieciocho, según Minuta de Visita Física, se constató la ejecución de los conceptos del catálogo señalados como volúmenes excedentes y precios unitarios extraordinarios, siendo estos los siguientes: -----

Código	Descripción
4	Bandeo de charolas con recuperación, de 2.40 m de altura incluye: soportería, acarreo hasta el almacén, mano de obra, equipo y herramienta.
38	Pintura vinílica en plafones y muros marca Comex, Pro-1000 a dos manos, incluye: aplicación de sellador, materiales, preparación de la superficie, mano de obra, equipo, herramienta y andamios.
44	Colocación de charolas, con recuperación de 2.40 m de altura incluye: soportería, acarreo hasta el almacén, mano de obra, equipo y herramienta.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que se cuente con la evidencia documental de que el Ciudadano \*\*\*\*\* , Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte Colectivo, previo a aceptar los trabajos de obra antes aludidos, haya propuesto en tiempo y forma la celebración del convenio modificatorio por los cambios en la ejecución de los trabajos contratados con la empresa \*\*\*\*\* , a fin de que se hiciera un convenio modificatorio al Contrato SDGM-GOM-2-38/17, toda vez que se evidencia que la obra para lo que se constituyó el citado Instrumento Legal tuvo variaciones en cuanto a cantidades de obra, de ahí que se desprende la presunta transgresión del Ciudadano \*\*\*\*\* , de su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público, esto es, el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que el Ciudadano \*\*\*\*\* , Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte Colectivo; omitió proponer en tiempo forma un convenio modificatorio, cuando aceptó que se efectuaran las variaciones de obra civil antes aludidas.-----

En ese sentido, se considera la presunta responsabilidad administrativa en contra del \*\*\*\*\* , Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incumplió con su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las Fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

*\*El resaltado en nuestro.*

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás Fracciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se le reprocha se encuentra contenida en el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Bajo esa tesis, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control determinó que la conducta desplegada por el Ciudadano \*\*\*\*\* Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte Colectivo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, presuntamente incumplió la obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: -----

***Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.***

*“..Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:*

*Fracción XII. Proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, respecto de cualquier modificación a los contratos de obra pública o, en su caso, de supervisión externa;*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Fracción XIII. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales o de proceso, recabar por escrito las instrucciones correspondientes ante su superior jerárquico y **proponer**, en su caso, **los convenios necesarios**;*

Hipótesis normativas presuntamente transgredidas por el Ciudadano \*\*\*\*\* Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud de que; omitió proponer en tiempo forma un convenio modificatorio, cuando aceptó que se efectuaran las variaciones de obra civil SDGM-GOM-2-38/17, lo anterior es así, debido a que el Ciudadano \*\*\*\*\* Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte, aceptó que se realizaran trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que exista evidencia documental que acredite que haya propuesto en tiempo y forma la celebración del convenio modificatorio por los cambios en la ejecución de los trabajos contratados con la empresa \*\*\*\*\* a fin de que se hiciera un convenio modificatorio al Contrato SDGM-GOM-2-38/17, toda vez que se evidencia que la obra para lo que se constituyó el citado Instrumento Legal tuvo variaciones en cuanto a cantidades de obra, implicando con ello el incumplimiento de las disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita.-----

**D)** La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al **Ciudadano \*\*\*\*\***, mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: --  
-----

En efecto del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la presunta responsabilidad administrativa del **Ciudadano \*\*\*\*\***, durante su desempeño como Residente “I”, en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo calificó como **NO GRAVE**, en razón de que el Ciudadano \*\*\*\*\* Residente “I”, en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incurre en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-GOM-





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* toda vez que la Residencia de Supervisión a su cargo, autorizó y avaló respectivamente a la empresa \*\*\*\*\* para el código 28 “piso de 30cm acabado común, armado varillas del número 3 @ 15 cm de concreto FC=250kg/cm2, que incluye suministro de materiales, acarreo, nivelación, cimbrado de fronteras, mano de obra, equipo y herramienta.-----

En vez de ello, la empresa \*\*\*\*\* , realizó trabajos inherentes a volúmenes excedentes aplicados en la Estimación 1, los que a través de la visita al sitio de los trabajos el día veinte de junio de dos mil dieciocho, según Minuta de Visita Física, se constató la ejecución de los conceptos del catálogo señalados como volúmenes excedentes y precios unitarios extraordinarios, siendo estos los siguientes: -----

Código	Descripción
4	Bandeo de charolas con recuperación, de 2.40 m de altura incluye: soportería, acarreo hasta el almacén, mano de obra, equipo y herramienta.
38	Pintura vinílica en plafones y muros marca Comex, Pro-1000 a dos manos, incluye: aplicación de sellador, materiales, preparación de la superficie, mano de obra, equipo, herramienta y andamios.
44	Colocación de charolas, con recuperación de 2.40 m de altura incluye: soportería, acarreo hasta el almacén, mano de obra, equipo y herramienta.

Por lo que se acredita que se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los cuales fueron indebidamente autorizados por el Ciudadano \*\*\*\*\* , Residente “I” en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales no fueron acordes a los alcances del programa de ejecución del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17, de ahí que se desprende la presunta transgresión del Ciudadano \*\*\*\*\* , de su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público, esto es, el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que el Ciudadano \*\*\*\*\* , Residente “I”, en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo; autorizó los programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme al Contrato número SDGM-GOM-2-38/17.-----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

En ese sentido, se considera la presunta responsabilidad administrativa en contra del ciudadano \*\*\*\*\* Residente “I”, en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incumplió con su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las Fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

*\*El resaltado en nuestro.*

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás Fracciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se le reprocha se encuentra contenida en el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Bajo esa tesis, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control determinó que la conducta desplegada por el Ciudadano \*\*\*\*\* Residente “I”, en su carácter de **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, presuntamente incumplió la obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente: -----

***Ley de Obras Públicas del Distrito Federal***

*“... Artículo 50.- Las dependencias, Órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la **residencia de supervisión** con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia **será la responsable directa de la supervisión, vigilancia control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución suministros de***







“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*materiales y equipo de Instalación permanente, utilización de mano de Obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestas en la licitación por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma, de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.*

Hipótesis normativa presuntamente transgredida por el Ciudadano \*\*\*\*\*  
Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud de que; autorizó los programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme al Contrato número SDGM-GOM-2-38/17, lo anterior es así, debido a que el Ciudadano \*\*\*\*\*  
Residente “I,” en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, autorizó que se realizaran trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los cuales no fueron acordes a los alcances del programa de ejecución del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita.-----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si los **Ciudadanos** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
son responsables de las faltas administrativas no graves que se les imputan, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: -----  
-----

1. Que los **Ciudadanos** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
son Personas Servidoras Públicas en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----  
-----

2. La existencia de las infracciones y las responsabilidades administrativas atribuidas a las Personas Servidoras Públicas los **Ciudadanos** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
que hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que con constituyan faltas administrativas no graves: -----

3. Las plenas responsabilidades administrativas de los **Ciudadanos** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
en el





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LOS CIUDADANOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\* . -----**

**A)** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **Ciudadano \*\*\*\*\***, si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Gerente de Obras y Mantenimiento** en del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la Circular número 135/2015, suscrito por el Licenciado Jorge Gaviño Ambriz, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a los Subdirectores, Generales, Directores, Gerentes, Contralor Interno, Subgerentes y Coordinadores del mencionado Organismo, mediante el cual se les hace del conocimiento que se nombró como Titular de la Gerencia de Obras y Mantenimiento al Ciudadano \*\*\*\*\* , a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el cual obra a foja 397 de autos.-----

**Documental Pública** consistente en la copia certificada del nombramiento a favor del Ciudadano \*\*\*\*\* , como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el Licenciado Jorge Gaviño Ambriz, entonces Director General del referido Organismo, el cual obra a foja 398 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----

Desprendiéndose de dichas documentales que desde el veinticuatro de noviembre de dos mil quince el **Ciudadano \*\*\*\*\***, ocupaba el cargo de Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el **Ciudadano \*\*\*\*\*** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de **Gerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo. -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Robustece lo anterior lo declarado por el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , en la Audiencia Inicial el nueve de enero de dos mil diecinueve (Fojas 0497 a la 0558 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “...que funge con la categoría de Gerente de Obras y Mantenimiento en el Sistema de Transporte Colectivo...”-----

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **Ciudadano** \*\*\*\*\* , cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permiten concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Gerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**B)** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Subgerente de Obras y Mantenimiento** en del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública**, consistente en la copia certificada del documento denominado “Movimiento de Personal y/o Plazas” con número de folio 000372, de fecha de elaboración veintidós de septiembre de dos mil nueve, suscrito por la Licenciada Sofía Guadalupe Juárez García, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo, a favor del Ciudadano \*\*\*\*\* como Subgerente “A” del citado Organismo, a partir de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el cual obra a foja 399 de autos.-----

**Documental Pública** consistente en la copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, mediante el cual el Ingeniero Francisco Bojórquez Hernández, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, informó a la Licenciada Rosario E. Daniel Pablo, entonces Directora de Administración de Personal del referido Organismo, efectuara los trámites necesarios con la finalidad de realizar el movimiento de personal del Ciudadano \*\*\*\*\* como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil nueve el cual obra a foja 400 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Desprendiéndose de dichas documentales que desde el treinta y uno de agosto de dos mil nueve el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , ocupa el cargo de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el **Ciudadano** \*\*\*\*\* efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de **Subgerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , en la Audiencia Inicial el nueve de enero de dos mil diecinueve (Fojas 0559 a la 0625 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “...que funge con la categoría de Subgerente de Obras y Mantenimiento en el Sistema de Transporte Colectivo...”.-----

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **Ciudadano** \*\*\*\*\* , cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permiten concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Subgerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**C)** En cuanto al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Subdirector de Obra Civil** del Sistema de Transporte Colectivo en su carácter de Residente de Obra, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública**, consistente en la copia certificada del oficio número **GOM-17/3569** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Maestro \*\*\*\*\* , entonces Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, designó al Ciudadano \*\*\*\*\* , Subdirector de Obra Civil del referido Organismo, como “**Residente de Obra**” de la obra pública “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en Instalaciones de Mantenimiento de Trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto, del Sistema de Transporte Colectivo”, el cual obra a foja 387 de autos.-----

**Documental Pública**, consistente en la copia certificada del documento denominado “Nombramiento” con número de folio 00578, de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, suscrito por el Ingeniero Amado Rojas Ubaldo, entonces Encargado de la Dirección de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a favor del Ciudadano \*\*\*\*\* como Subdirector de Obra Civil del citado Organismo, a partir de dieciséis de julio de dos mil siete, el cual obra a foja 401 de autos.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----

Desprendiéndose de dicha documental que desde el dieciséis de julio de dos mil siete el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , ocupa el cargo de Subdirector de Obra Civil del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el **Ciudadano** \*\*\*\*\* efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de **Subdirector de Obra Civil** del Sistema de Transporte Colectivo, con funciones de “**Residente de Obra**” de la obra pública “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en Instalaciones de Mantenimiento de Trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto, del Sistema de Transporte Colectivo”. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , en la Audiencia Inicial el nueve de enero de dos mil diecinueve (Fojas 0626 a la 0692 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “...que funge con la categoría de Subdirector de Obra Civil en el Sistema de Transporte Colectivo...”.-----

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **Ciudadano** \*\*\*\*\* , cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permiten concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Subdirector de Obra Civil** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**D)** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Residente “I”** del Sistema de Transporte Colectivo, en su carácter de Residente de Supervisión, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública**, consistente en la copia certificada del oficio número **GOM-17/3568** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Maestro \*\*\*\*\* , entonces Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, designó al Ciudadano \*\*\*\*\* , **Residente “I”** del



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

referido Organismo, como “**Residente de Supervisión**” de la obra pública “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en Instalaciones de Mantenimiento de Trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto, del Sistema de Transporte Colectivo”, el cual obra a foja 388 de autos.-----

**Documental Pública** consistente en la copia certificada del documento denominado “Movimientos de Personal y/o Plazas”, folio número 08079, con fecha de elaboración nueve de junio de dos mil cuatro, suscrito por el Ciudadano Manuel Mendoza Herrera, entonces Coordinador de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo a favor del **Ciudadano \*\*\*\*\***, como Residente A N-10, a partir del dieciséis de junio de dos mil cuatro, mismo que obra a foja 402 de actuaciones. -----

**Documental Pública** consistente en la copia simple del oficio número **DGADP/004528/2014** de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce y su listado, suscrito por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a través del cual autoriza la transformación a costos compensados a favor de 1,404 plazas de personal Técnico Operativo de calidad laboral de confianza, a partir del primero de octubre de dos mil catorce, anexando una parte de la plantilla de las plazas transformadas, en la cual se observa al Ciudadano **\*\*\*\*\*** con la categoría de Residente “I”, mismos que obran en el expediente en que se actúa a fojas 403 y 404. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----

Desprendiéndose de dicha documental que desde el dieciséis de julio de dos mil siete el **Ciudadano \*\*\*\*\***, ocupa el cargo de Residente “I” del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el **Ciudadano \*\*\*\*\***, efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de **Residente “I”** del Sistema de Transporte Colectivo, con funciones de “**Residente de Supervisión**” de la obra pública “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en Instalaciones de Mantenimiento de Trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto, del Sistema de Transporte Colectivo”. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, en la Audiencia Inicial el nueve de enero de dos mil diecinueve (Fojas 0693 a la 0792 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “...que funge con la categoría de Residente “I” en el Sistema de Transporte Colectivo...”.-----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **Ciudadano** \*\*\*\*\* , cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permiten concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Residente “I”** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Personas Servidoras Públicas de los **Ciudadanos** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a las Personas Servidoras Públicas, que hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave, por lo que resulta necesario establecer, que dichas conductas irregulares se originaron de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre” efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento, de la que se desprendió la Observación 01, en la que se presumió las siguientes faltas Administrativas no graves: -----

**A)** Por lo que respecta, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo esta los Artículos 56 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública. -----

Bajo ese tenor, se establece que el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta presuntamente incumplió el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo esta los Artículos 56 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, toda vez que incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* en virtud de que **1.-** Omitió vigilar al personal adscrito a dicha Gerencia en el desarrollo de la supervisión y revisión de estimaciones, procesos inherentes al contrato SDGM- GOM-2-38/17; **2.-** Omitió establecer el método y control necesario para la verificación de la obra civil pactada en el Contrato número SDGM-GOM-2-38/17; **3.-** Omitió evaluar las causas de incumplimiento de la obra citada, que hubiera implicado modificar el citado contrato, incumpliendo establecer un método de control, para verificar que la obra suscrita bajo el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17 se haya realizado de acuerdo con los controles instaurados; lo anterior es así, debido a que el Ciudadano \*\*\*\*\* , durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, no vigiló el adecuado seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, en el cual se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, ya que no existe evidencia documental que acredite que haya intervenido en las modificaciones contractuales que se requerían, o incluso, en la emisión de dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, implicando con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público antes señaladas. -----

**B)** Asimismo en cuanto a determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce. -----

Bajo ese tenor, se establece que el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta presuntamente incumplió el



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, toda vez que incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , en virtud de que **1.-** Omitió coordinar el seguimiento de los montos contractuales del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17, con el propósito de intervenir oportunamente en las modificaciones Contractuales correspondientes; **2.-** Omitió **emitir** el convenio administrativo modificatorio, para realizar la adecuación al citado Contrato; lo anterior es así, debido a que el Ciudadano \*\*\*\*\* , durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, no coordinó el adecuado seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, en el cual se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, ya que no existe evidencia documental que acredite que haya coordinado los montos contractuales, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones del citado Contrato, y así haber emitido los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para la adecuación procedente, debido a las variaciones de las cantidades de trabajo de obra contratados con la empresa \*\*\*\*\* , implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes señaladas. -----

**C)** Ahora bien en lo que respecta para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Bajo ese tenor, se establece que el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta presuntamente incumplió el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , en virtud de que omitió proponer en tiempo forma un convenio modificatorio, cuando aceptó que se efectuaran las variaciones de obra civil SDGM-GOM-2-38/17, lo anterior es así, debido a que el Ciudadano \*\*\*\*\* , Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obra** del Sistema de Transporte, aceptó que se realizaran trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que exista evidencia documental que acredite que haya propuesto en tiempo y forma la celebración del convenio modificatorio por los cambios en la ejecución de los trabajos contratados con la empresa \*\*\*\*\* , a fin de que se hiciera un convenio modificatorio al Contrato SDGM-GOM-2-38/17, toda vez que se evidencia que la obra para lo que se constituyó el citado Instrumento Legal tuvo variaciones en cuanto a cantidades de obra, implicando con ello el incumplimiento de las disposición jurídica relacionada con el servicio público antes señalada. -----

**D)** Finalmente, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Bajo ese tenor, se establece que el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta presuntamente incumplió el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas







“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\*, en virtud de que autorizó los programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme al Contrato número SDGM-GOM-2-38/17, lo anterior es así, debido a que el Ciudadano \*\*\*\*\*, Residente “I,” en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, autorizó que se realizaran trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los cuales no fueron acordes a los alcances del programa de ejecución del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes señalada. -----

Derivado de lo anterior, en el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el Artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

1.- Oficio número **CG/CISTC/0585/2018** de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, le notificó al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, que se lleva a cabo en la Gerencia de Obras y Mantenimiento, la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del Sismo de 19 de septiembre” con el objeto de comprobar que los recursos asignados para tal efecto se hayan efectuado en concordancia con las Leyes en materia de Obras Públicas, así como verificar las acciones que se realizaron por parte de las empresas que no implicaron erogaciones adicionales al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 18 de autos.-----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo informó a la Dirección General del Sistema de Transporte





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Colectivo el inicio de la Verificación número 28 con clave 14 y, denominada “*Acciones y ejercicio de recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre*”; así como la identificación de las Personas Servidores Públicas responsables de llevar a cabo la citada Verificación y la solicitud de la designación formal del representante que va a fungir como enlace para práctica de dicha intervención. -----

2.- El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número **CG/CISTC/0586/2018**, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual le solicitó diversa información, con la finalidad de llevar a cabo la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “*Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del Sismo de 19 de septiembre*” documento que obra a foja 20 de autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó a la Dirección General de Sistema de Transporte Colectivo información a efecto de llevar a cabo la Verificación número 28 con clave 14 y, denominada “*Acciones y ejercicio de recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre*”.

3.- Copia certificada del oficio **GOM/18-1036** del dieciocho de abril del dos mil dieciocho, emitido por el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Órgano Interno de Control, a través del cual remitió diversa información y documentación para la ejecución de la Verificación número 28, con Clave 14, remitiendo también un informe pormenorizado de las acciones efectuadas por parte de empresas que no implicaron erogaciones adicionales al Sistema de Transporte Colectivo, incluyendo dos expedientes en documentación original relativa a los proyectos correspondientes a dichas acciones, documentos que obran a fojas 22 a la 28 de actuaciones.-----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo atendió el requerimiento formulado por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en el citado Organismo, con el fin de llevar a cabo la Verificación número 28 con clave 14 y, denominada “*Acciones y ejercicio de recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre*”. -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

4.- Copia certificada del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/0888/2018** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Encargado del Despacho de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a través de cual le remitió dos observaciones de intervención en original que contienen las acciones preventivas y correctivas para solventar las irregularidades detectadas y dos propuestas de mejora de intervención en original con las acciones que deben emprenderse, resultantes de la verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del Sismo de 19 de septiembre” documentos que obran a fojas 29 a 36 de autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita la determinación de dos observaciones durante la Intervención de la referida Verificación, estableciendo la fecha compromiso para la atención de las mismas. -----

5.- Copia certificada del oficio número **GOM/18-1569** del trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo a través de cual adjuntó tres carpetas que contienen las respuestas y soporte documental de las dos observaciones y dos propuestas de mejora de intervención de las acciones correctivas y preventivas indicadas en el resultado de la intervención, documentales que obran a fojas 37 a la 48 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió el soporte para intentar solventar las dos observaciones y dos propuestas de mejora de la intervención 28 clave 14. -----

6.- Copia certificada del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/1318/2018** de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Encargado del Despacho de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a través de cual le notificó el estatus que guardaban las Observaciones y propuestas de mejora derivadas de la intervención, adjuntando original de cuatro seguimientos de atención de acciones





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

correctivas y preventivas de propuesta de mejora, documentales que obran a fojas 49 a la 54 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo remitió a la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, el Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención recepto de la observación número 01 de la Verificación número 28 con clave 14 denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del Sismo de 19 de septiembre”. -----

7.- Copia certificada de la minuta de trabajo de fecha 28 de marzo de 2018, a través del cual se deja constancia de las visitas de verificación en los talleres el Rosario, Zaragoza y Ticomán del Sistema de Transporte Colectivo, los días veintiséis, veintisiete, y veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por parte del personal adscrito al Órgano Interno de Control, en relación a los trabajos realizados en las instalaciones de dicho Sistema, derivado del contrato SDGM-GOM-2-38/17 “Trabajos diversos para la reparación de daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, en las instalaciones de Mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto, del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 55 a la 62 de autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que de la revisión física realizada por parte de los Auditores del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo a las instalaciones de Mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, se observó que no se realizaron los trabajos del código 28 “piso de 30cm acabado común, armado varillas del número 3 @ 15 cm de concreto FC=250kg/cm2, que incluye suministro de materiales, acarreo, nivelación, cimbrado de fronteras, mano de obra, equipo y herramienta. -----

8.- Copia certificada de la minuta de vista física del veinte de junio de dos mil dieciocho, signado por el Arq. Miguel Ángel Terreros Olivares, en representación del Órgano Interno de Control y por el Ing. \*\*\*\*\* , en representación de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, documentales que obran a fojas 63 a la 65 de actuaciones. -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que de la verificación a la ejecución de volúmenes de conceptos de precios unitarios extraordinarios y volúmenes excedentes ejecutados pendientes de pago por parte del Sistema de Transporte Colectivo, se constató de la ejecución de los conceptos referidos en los códigos siguientes: -----

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
4	Bandeo de charolas con recuperación, de 2.40 m de altura incluye: soportería, acarreo hasta el almacén, mano de obra, equipo y herramienta.
38	Pintura vinílica en plafones y muros marca Comex, Pro-1 a dos manos, incluye: aplicación de sellador, materia prima, preparación de la superficie, mano de obra, equipo y herramienta y andamios.
44	Colocación de charolas, con recuperación de 2.40 m de altura incluye: soportería, acarreo hasta el almacén, mano de obra, equipo y herramienta.

9.- Copia certificada del contrato **SDGM-GOM-2-38/17** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el que intervinieron los CC. Arquímedes Ríos Andraca, Administrador Único de la empresa \*\*\*\*\* como contratista, el Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, Subdirector General de Mantenimiento, por el Sistema de Transporte Colectivo, así como los CC. Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento y el Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico como testigos, derivado de los trabajos diversos para la reparación de daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, documentales que obran a fojas 66 a la 82 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que se formalizó un Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , conforme a los proyectos, planos, especificaciones, programas, presupuestos, Bases del Procedimiento de Adjudicación Directa número SDGMAD-N32-2017, para los Trabajos







“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo.-----

**10.-** Copia certificada del programa de obra (C-1) del contrato SDGM-GOM-2-38/17 derivado de los de los trabajos diversos para la reparación de daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, el cual contiene programa de montos mensuales (C-2) presupuestos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y precios unitarios (C-3), documentales que obran a fojas 84 a la 96 de actuaciones.-----

Documentales públicas que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, las cuales se valoran de manera conjunta por su estrecha vinculación entre sí, cuyo alcance probatorio pleno acreditan el Programa de Obra (C-1), Programa de Montos Mensuales (C-2) y Presupuesto, Catálogos de conceptos, Cantidades de Obra y Precios Unitarios (C-3), establecidos en el Contrato número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**11.-** Copia certificada de las estimaciones 1 y 2 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al C. Arquímedes Ríos Andraca, Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* documentales que obran a fojas 97 a la 386 de actuaciones. -----

Documentales públicas que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, la cuales se valoran de manera conjunta por su estrecha vinculación entre sí, cuyo alcance probatorio pleno acreditan las Estimaciones autorizadas para la obra de los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo respecto al Contrato número SDGM-GOM-2-38/17. -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

12.- Copia certificada del oficio **GOM-17/3569** del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento, designó al Ing. \*\*\*\*\* con categoría de Subdirector de Obra Civil, como Residente de Obra, de la obra pública “Trabajos diversos para la reparación de daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo” documento que obra a foja 387 de autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita la designación del Ciudadano \*\*\*\*\* , como **Residente Obra**, de la obra denominada “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo”, con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete por el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

13.- Copia certificada del oficio **GOM-17/3568** del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento, designó al Ing. \*\*\*\*\* con categoría de Residente I, como Residente de Supervisión, de la obra pública “Trabajos diversos para la reparación de daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo” documento que obra a foja 388 de autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita la designación del Ing. \*\*\*\*\* con categoría de Residente I, como Residente de Supervisión, de la obra pública denominada “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo”, con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete por el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

14.- Copia certificada de la caratula de la bitácora de obra de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual se autoriza la apertura de la misma para la supervisión, vigilancia, inspección, control, revisión y evaluación de los trabajos relacionados con la obra “Trabajos diversos para la reparación de daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo” documentales que obran a fojas 389 a la 391 de autos.-----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que se autorizó la apertura de la bitácora para la supervisión, vigilancia, inspección, control, revisión y evaluación de los trabajos relacionados con la obra “Trabajos diversos para la reparación de daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, en las instalaciones de mantenimiento de trenes en el Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo.-----

15.- Copia certificada del oficio **GOM/SCE/016/2018** del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento emitido por el Gerente de Obras y Mantenimiento, documentales que obran a fojas 392 a la 396 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Gerente de Obras y Mantenimiento rectificó dos precios unitarios que fueron conciliados y aceptados por el representante de la empresa Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* para los códigos 4, 13, 15, 16, 26, 27, 30, 33,38, y 44.-----

16.- Copia certificada de acuse de recibo del nombramiento de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, a través del cual el entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, nombró como titular de la Gerencia de Obras y Mantenimiento al C. \*\*\*\*\* , documento que obra a foja 397 de autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita la designación del C. \*\*\*\*\* como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por el Director General del Sistema de Transporte Colectivo.-----

**17.-** Copia certificada del documento denominado Movimiento de Personal y/o Plazas de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve emitido por la Lic. Sofía Guadalupe Juárez García, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo a favor del C. \*\*\*\*\* , con la categoría de Subgerente “A”, documento que obra a foja 399 autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita la designación del C. \*\*\*\*\* como Subgerente “A”, del Sistema de Transporte Colectivo, en fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, por la entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo.-----

**18.-** Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, emitido por el Ing. Amado Rojas Ubaldo, entonces Encargado de la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo a favor del C. \*\*\*\*\* , con la categoría de Subdirector de Área, documento que obra a foja 401 autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita la designación del C. \*\*\*\*\* con la categoría de Subdirector de Área del Sistema de Transporte Colectivo, del dieciséis de julio de dos mil siete, por parte del entonces Encargado de la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo.-----

**19.-** Copia del documento denominado Movimiento de Personal y/o Plazas de fecha nueve de junio de dos mil cuatro, así como el oficio de transformación de plazas DGADP/004528/2014, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, a favor del C. \*\*\*\*\* , como Residente I del Sistema de Transporte Colectivo, documentos que obran a fojas 402 a 404 de autos. -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Documentales públicas que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, la cuales se valoran de manera conjunta por su estrecha vinculación entre sí, cuyo alcance probatorio pleno acreditan la designación del \*\*\*\*\* , como Residente I del Sistema de Transporte Colectivo, en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce.-----

**20.-** Oficio número **SCGCSMX/DGAJ/DSP/5842/2018** de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, recibido en esta Autoridad Investigadora el diecisiete de mismo mes y año, emitido por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que obra foja 410 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que no se localizó registros de sanciones en cuanto a los Ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y Ernesto Gerardo Hernández Sánchez, sin embargo en cuanto a los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sí cuentan con antecedentes de sanciones, las cuales fueron emitidas por el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo.-----

**SEXTO.-** No obstante lo anterior, a continuación se procede al análisis de las declaraciones esgrimidas por los Ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el desahogo de sus respectivas Audiencias Iniciales ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, conforme a las siguientes consideraciones: -----

**A)** En efecto, por lo que hace a la declaración del Ciudadano \*\*\*\*\* , efectuada en la Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, así como en su escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, medularmente declaró: -----

*“...En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes Común del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, siendo todo lo que deseo declarar...”*

*(Escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve)*







“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

“...\*\*\*\*\*  
Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo como ha quedado acreditado  
en los autos del expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir  
notificaciones el ubicado en  
\*\*\*\*\*  
para exponer:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en el Artículo 208, Fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vengo a rendir mi **DECLARACIÓN POR ESCRITO**, respecto de la supuesta falta administrativa que se me pretende imputar por parte del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, negando a partir desde este momento que le asista la razón y el derecho para atribuir al suscrito la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa señalada en el Expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

1. Que el Órgano Interno de Control considera la presunta responsabilidad administrativa del suscrito, bajo el argumento de que no existe evidencia documental que acredite que el que suscribe haya intervenido o se hayan realizado las modificaciones contractuales que supuestamente se requerían para el contrato SDGM-GOM-2-38/17, o incluso, en la emisión del dictamen o del convenio administrativo modificatorio, de ahí que señale que el suscrito supuestamente incumplió diversas disposiciones jurídicas siendo estas el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y por ende, el Artículo 48, Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de obra Pública y el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Señalamientos que no se apegan a la realidad como a continuación se acredita.

2. El Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, objeto de la presunta infracción del suscrito, a la letra ordena lo siguiente:

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.*

*En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.*

*Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.”*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Ahora bien, como resultado del proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-38/17, el cual se describió en la Respuesta al Reporte de Observaciones de Intervención 28, Clave 14, Acciones y Ejercicio de Recursos con Motivo del Sismo del 19 de Septiembre de 2017, que fue remitido a ese Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-1569, de fecha 13 de junio de 2018 y que forma parte del Dictamen Técnico de Intervención correspondiente, Anexo 6 a foja 37, quedó de manifiesto que no se modificó el monto total del contrato SDGM-GOM-2-38/17, ni el plazo de ejecución del mismo. Por tal motivo, resulta claro que no se incurre en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal para proceder a la realización de un convenio modificatorio. Es decir, que en tales circunstancias no se cumple con los requisitos requeridos por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo u octavo del citado Artículo 56, para realizar un convenio modificatorio ya sea este “de Diferimiento”, “de Plazo”, “de Importe”, “Adicional”, “Especial”, “de Conciliación”, “de Liquidación” o “Especial” y por lo tanto, en el presente caso, no procede la suscripción de ninguno de los convenios antes mencionados.

3.- En ese Orden de ideas, es necesario dejar de manifiesto que el Dictamen Técnico de Intervención de fecha 31 de agosto de 2018 y el oficio de notificación número OICSTC/CDR/AS/381/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitidos por esa Autoridad, no se encuentran debidamente fundamentados, toda vez que en ambos documentos el Órgano Interno de Control pretende sustentar la supuesta transgresión al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la redacción incompleta y fuera de contexto del citado Artículo 56 de la siguiente manera:

En el dictamen Técnico de Intervención, de fecha 31 de agosto de 2018, en su parte denominada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, se señala lo siguiente:

“Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los Artículos:”

...

“Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

En el oficio de notificación número OICSTC/CDR/AS/381/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, página 4, el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, presuntamente violado por el suscrito se cita de la siguiente manera:

*Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*

**“Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De lo anteriormente transcrito, es posible observar que esa Autoridad, para fundamentar la presunta violación al citado Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal, únicamente hace referencia a lo señalado en el primer párrafo de dicho Artículo, sin tomar en consideración los subsecuentes párrafos del mismo, así como tampoco consideró la parte del primer párrafo del Artículo 56 en que señala que las modificaciones a los contratos se realizarán “. . . **mediante los siguientes convenios:**”, siendo estos el de Diferimiento, de Plazo, de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación o de Liquidación, los que para su suscripción requieren de determinados requisitos que en cada caso se señalan, siendo estos los siguientes:

*“De Diferimiento:* Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

*Modificadorio de Plazo:* Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

*Modificadorio de Importe:* Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Por lo que dicha Autoridad únicamente se limita a señalar que se violenta lo ordenado por el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, ya que no se llevó a cabo el convenio modificadorio que se requería para el contrato SDGM-GOM-2-38/17, sin señalar cual convenio debió suscribirse, es decir, que ese Órgano de Control omitió señalar con precisión qué párrafo o parte del Artículo 56 fue supuestamente violentada por el suscrito, restringiendo sin justificación alguna, lo ordenado por el multicitado Artículo, a lo señalado en su primer párrafo, alterando su contexto teleológico e ignorando en todo momento las hipótesis que prevé y los requisitos para las mismas.*

*Más aún, esa Autoridad no obstante que se le demostró que en el proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-38/17, en la estimación final, documento que por sí mismo hace constancia por escrito de las variaciones en los conceptos y que se suscribe por ambas partes, **no se modificó el monto total del contrato, ni el plazo de ejecución del mismo**, falta al principio básico del derecho administrativo que señala que los servidores públicos están obligados únicamente a lo que la ley expresamente les permite, pretendiendo la suscripción de un convenio modificadorio que no se encuentra previsto en la ley de la materia.*

*4.- Que no obstante lo anteriormente manifestado, con el propósito de dar atención al seguimiento de Verificación número 28, con clave 14, que fue comunicado a la Subdirección General de Mantenimiento de este Organismo mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018, de fecha 30 de julio de 2018, mismo que en su conclusión señala:*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

“...por lo que este Órgano Interno de Control considera como parcialmente atendida la presente observación, dado que el Sistema de Transporte Colectivo sustenta la aplicación de los recursos, por lo que se justifica lo observado económicamente, sin embargo, no se tiene evidencia documental de la fundamentación y motivación de los cambios de conceptos del catálogo de los trabajos contratados en el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17, por lo que administrativamente incurre en la falta de convenio modificatorio que sustente los cambios mencionados...”

Al respecto, mediante oficio **GOM/18-2537**, de fecha 27 de septiembre de 2018, se remitió a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, para su revisión y suscripción, el **Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-38/17**, junto con su **Dictamen correspondiente**.

Documentos que se adjuntan al presente en original como **Anexo I**, mismos que en este momento se ofrecen como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

5.- Que la Gerencia Jurídica, mediante oficio GJ/003127/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, señaló respecto del Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-38/17, que una vez analizado el convenio que nos ocupa esa Gerencia Jurídica advierte que el mismo no cuenta con los requisitos legales mínimos para su suscripción señalando lo siguiente:

“En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, **sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución** estipulados en la cláusula Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización.

Lo anterior, porque el proyecto en análisis no encuadra en alguna de las hipótesis de convenios modificatorios que al respecto prevé el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal”

En efecto, el Artículo en comento prevé expresamente lo siguiente:

“**Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.*

*En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.*

*Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Por tanto, al no constituir el convenio administrativo modificatorio en estudio, un convenio modificatorio de diferimiento, de plazo, de importe, adicional, especial, de conciliación o de liquidación, esta Gerencia Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, Fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no está en condiciones de emitir la validación conducente.”*

Documento que se adjunta al presente en acuse original como Anexo 2, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

6.- *Que lo señalado por la Gerencia Jurídica respecto de la no suscripción del Convenio Modificatorio número 1 al contrato SDGM-GOM/38-17, se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-3087, de fecha 12 de noviembre de 2018, en atención al seguimiento de verificación comunicado mediante el oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018 del 30 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del Órgano de Control.*

Documento que se adjunta al presente en acuse original como Anexo 3, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

*Por lo anteriormente manifestado, resulta claro que la determinación de la presunta responsabilidad administrativa y la sanción que se pretende imponer al suscrito se trata de actos **totalmente ilegales**, toda vez que lo sostenido por esa Autoridad carece de validez, pues **no se encuentra debidamente fundado**, siendo notoriamente contrario a derecho que se me pretenda imponer una sanción sin citar con precisión el precepto legal aplicable, por lo que desde este momento me reservo mi derecho para ejercitar las acciones legales que me asistan en contra de las autoridades que resulten responsables.*

*También es improcedente la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, toda vez que **sí se elaboró el dictamen y el convenio modificatorio** al contrato SDGM-GOM/38-17, como se acreditó con las documentales que se adjuntan al presente documento. En razón de lo anterior, solicito a esa Autoridad considerar la no responsabilidad administrativa del suscrito en el presente Expediente, pues como se desprende de lo actuado, siempre me he conducido en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Establecido lo anterior, esta Resolutora valora las circunstancias del caso sometido a su Resolución, dada la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública involucrado, en estricto apego a la obligación expresa contenida en el Artículo 1° Constitucional, en el sentido de que las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la presunción de inocencia y la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.-----

En efecto, cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los Artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.-

De ahí, que de la declaración vertida por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que sus manifestaciones realizadas a través de su escrito de defensa, logran desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como lo aduce, se acredita que no se incumplió una disposición jurídica relacionada en el servicio público, toda vez que al no haberse modificado el monto total del contrato número **SDGM-GOM-2-38/17**, ni el plazo de ejecución del mismo, no resultaba procedente la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio de la defensa esgrimida por el incoado, es pertinente reproducir lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuya literalidad es la siguiente: -----

*“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;*

*Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas...”

Del análisis sistemático al precepto normativo transcrito, se advierte puntualmente la facultad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, para que, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, puedan modificar los contratos de obra pública mediante convenios, que pueden ser de Diferimiento, Modificadorio de Plazo, Modificadorio de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación y Convenio de Liquidación, **siempre y cuando éstos**, considerados conjunta o separadamente, **no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original**, desprendiéndose con ello, la factibilidad de formalizar convenios modificadorios, los cuales se encuentran circunscritos a la existencia de variaciones sustanciales al proyecto, al monto y/o al plazo. -----

En tal sentido, es de señalarse que los convenios modificadorios pueden celebrarse por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Ciudad de México, con los contratistas que se les haya adjudicado un contrato de obra pública, en los casos en que se pretenda ampliar el porcentaje arriba del 25%, **ya sea en monto o plazo pactados originalmente en el contrato, o bien, en los casos en que las modificaciones de referencia varíen sustancialmente el proyecto original.** -----

Expuesto lo anterior, conforme al precepto antes invocado, esta Autoridad Resolutora, atendiendo a las particularidades del asunto, considera que le asiste la razón al incoado, ya que del Dictamen Técnico de Intervención materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (visible a fojas 2 a la 17 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, si bien es cierto, se desprende que de la Observación número 01 de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”, se determinó que se realizaron volúmenes excedentes en vez de los trabajos contratados, mismos que se efectuaron para atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que existiera la participación del Ciudadano \*\*\*\*\* , en su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de celebrar un convenio modificadorio al contrato número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , también es verdad, que de los aludidos trabajos, no existió modificación al plazo de la ejecución, ni implicó variaciones y/o alteraciones sustanciales al proyecto original del mencionado contrato número **SDGM-GOM-2-38/17** y mucho menos modificación al monto total del mismo, sin representar detrimento económico del patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que esta Resolutora indudablemente considera que no resultaba procedente la celebración de algún convenio modificatorio, en términos de la disposición antes mencionada, toda vez que en el presente caso no se configuró el requisito *sine qua non* de procedencia para la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual versa sobre la existencia de variación en la esencia de la obra, en el importe total y/o en el plazo contratado. -----

Circunstancia que guarda estrecha relación con la probanza ofrecida por el Ciudadano \*\*\*\*\* , consistente en la copia certificada del oficio número **GJ/003127/18** del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, (visible a fojas 0556 y 0557 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el que el entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, del análisis efectuado al proyecto de Convenio Administrativo número 1 al contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-38/17** consistente en *TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO DE TRENES EN EL ROSARIO, CIUDAD AZTECA, TICOMÁN Y BARRANCA DEL MUERTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO*, determinó que “...En ese sentido, si bien el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro intereses, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM./38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Cláusulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”.-----

De ahí, que esta Resolutora, arriba a la conclusión fundada, que al no actualizarse la exigibilidad de los requisitos indispensables para celebración un convenio modificatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Ciudadano \*\*\*\*\* , no resulta administrativamente responsable de inobservar la aludida disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Resolutoria el hecho que supuestamente el Ciudadano \*\*\*\*\* , con su conducta transgredió lo establecido en el Artículo 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, sin embargo, del contenido de las referidas normas jurídicas, frente al objetivo perseguido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, deriva en la supervisión, evaluación, vigilancia y modificación del desarrollo de obras públicas, en tanto el propósito del citado Artículo 56 son los requisitos formales de la modificación de contratos de obra pública, por lo que, conforme a los motivos expuestos en párrafos precedentes, al no transgredir el Artículo 56 de la referida Ley, aun y cuando las aludidas disposiciones normativas dispongan algo semejante, lejos de representar una potencial responsabilidad administrativa al incoado, constituyen parámetros para el control y manejo de las obras públicas, que sólo trascienden en la celebración de convenios modificatorios, situación que se reitera no resultaba procedente, y por lo tanto el Ciudadano \*\*\*\*\* , no resulta administrativamente responsable de inobservar el Artículo 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública. -----

Concatenado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutoria, que en las declaraciones efectuadas por los Ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el desahogo de sus Audiencias Iniciales, respectivamente, hayan declarado que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo realizó la Auditoria A-6/2018, en la cual formuló la Observación 03, que señala hechos idénticos inherentes a la falta de Convenio Modificadorio en el Contrato número SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo, este Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, por lo que al realizar el análisis a la observación en cuestión, esta Autoridad Resolutoria determina que dichas aseveraciones, le favorecen al Ciudadano \*\*\*\*\* , conforme a las siguientes consideraciones: -----

En efecto, del análisis realizado al documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoria”, Auditoria A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra a fojas 623 a la 625 de actuaciones, al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, ya que no fue redarguido de falsedad por las partes en el presente





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

procedimiento de responsabilidad administrativa, alcance probatorio del cual acredita que el fondo del aludido seguimiento consistente en la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), en el que este Órgano Interno de Control en el citado Organismo determinó como atendida dicha observación, ya que se determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, toda vez que se concluyó que en los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, debido a que dichos cambios, no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original, siendo los trabajos excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinario, materia de los trabajos de la “Renovación de la estación Salto del Agua”, los cuales no rebasaron el importe contratado, ni se justificó modificación de plazo. -----

En ese orden de ideas, válidamente esta Autoridad Resolutora, con el afán de no establecer determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, determina que opera a favor del imputado, establecer que la irregularidad atribuible al Ciudadano \*\*\*\*\* , no encuadra en alguna de las hipótesis del Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para que fuera procedente la celebración de los convenios modificatorios que ahí se disponen, toda vez que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* -----

En virtud de lo anterior, esta Autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis:*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **Ciudadano \*\*\*\*\***, por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia de responsabilidad. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89 **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos al **Ciudadano \*\*\*\*\***, que adminiculados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a esta autoridad pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que el citado servidor público, no resulta responsable







“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

administrativamente de la irregularidad atribuida, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponer sanción administrativa. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----

*“...De igual forma ratificó en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual contiene las pruebas que me permito ofrecer, añadiendo que en lo que respecta a los documentos inherente a 1.- Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número SDGM-GOM-2-38/17, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso; 2- Oficio número GJ/003127/18 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\*; Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; y 3 Acuse de Recibo del oficio número GOM/18-3087 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\*; Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, se exhiben en original y copia para que esta última sea certificada por esa Autoridad y me sean devueltos en este acto los originales exhibidos de los citados documentos, siendo todo que deseo manifestar...”*

Probanzas de las cuales se acordó lo relativo a su admisión, mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual obra en actuaciones a foja 0793, mismo que le fue notificado al **Ciudadano \*\*\*\*\***, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio número OICSTC/CDR/AS/0010/2019, fechado el día treinta del mismo mes y año, visible a fojas 822 a la 824 de autos, proveído mencionado cuya literalidad en su parte conducente es la siguiente: -----

*“Ciudad de México, a treinta de enero de dos ml diecinueve. -----*

*Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa CI/STC/D/0082/2018, el suscrito Licenciado Jesús Guillermo Guerrero Moreno, Auditor Encargado “K” y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en los Artículos 208 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

México y 270 Fracciones IX y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente: -----

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Por principio de cuentas se impone necesario establecer cuáles son los medios probatorios que fueron los ofrecidos por el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , en la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, para estar en condiciones de proveer acerca de su admisión, así pues, las probanzas ofrecidas, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

“...1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18/2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* , Subgénero de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de veintiocho fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia del Oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso...”

Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina que **SE ADMITEN** las documentales públicas consistentes en: 1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18/2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* , Subgénero de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia certificada del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de veintiocho fojas útiles escritas por su anverso; **4.-** Copia certificada del Oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; **5.-** Copia certificada del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, probanzas citadas que no requieren de perfeccionamiento al no haberse solicitado, por ende, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda. -----  
-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al **Ciudadano** \*\*\*\*\* el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----  
-----

...”

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a sus pruebas consumiente en: **1.-** Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; **2.-** Del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso; **3.-** Del oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo; y **4.-** el Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Administrativas de la Ciudad de México, las cuales resultan admisibles como pruebas debido a su alcance de la defensa del oferente, y que de las mismas se desprenden las acciones generadas por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de llevar a cabo un convenio Modificatorio del Contrato número SDGM-GOM-2-38/17, toda vez que el Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico de este Organismo, para su revisión y comentarios, el Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo número 1, correspondiente al contrato número SDGM-GOM-2-38/17, Consistente en los “TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISME DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO DE TRENES EN EL ROSARIO, CIUDAD AZTECA, TICOMÁN Y BARRANCA DEL MUERTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, por lo que el citado entonces Gerente Jurídico determinó que no resultaba procedente la celebración de dicho convenio modificatorio, toda vez que no se encuentra en ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, manifestando textualmente que: *“... En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Clausulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”*. -----

De ahí que con las manifestaciones hechas y probanzas ofrecidas por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que su declaración rendida en su Audiencia Inicial desahogada el nueve de enero de dos mil diecinueve, lograron desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que legalmente se acreditó que los trabajos realizados de los volúmenes excedentes con la finalidad de atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, no encuadran en alguna de las hipótesis del Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para que fuera procedente la celebración de un convenio modificatorio, ya que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , por consiguiente al no actualizarse la exigibilidad de los requisitos indispensables para celebración un convenio modificatorio, de conformidad con



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Ciudadano \*\*\*\*\* , no resulta administrativamente responsable de inobservar la aludida disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

**B)** Ahora bien, por lo que hace a la declaración del Ciudadano \*\*\*\*\* , efectuada en la Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, así como en su escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, medularmente declaró: -----

*“En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes Común del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, añadiendo que este Órgano Interno de Control realizó la Auditoría A-6/2018, en la cual formuló la observación 03 que señala hechos idénticos respecto a la falta de Convenio Modificadorio en el Contrato SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo ese Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, dando una interpretación al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, por lo que en dichas consideraciones este asunto deberá resolverse como ya fue determinado en la atención de la citada Observación, siendo todo lo que deseo declarar...”*

*(Escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve)*

\*\*\*\*\* , Por mi propio derecho, en mi carácter de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo como ha quedado acreditado en los autos del expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* , ante usted comparezco para exponer:

*Que mediante el presente escrito, con fundamento en el Artículo 208, Fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vengo a rendir mi **DECLARACIÓN POR ESCRITO**, respecto de la supuesta falta administrativa que se me pretende imputar por parte del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, negando a partir desde este momento que le asista la razón y el derecho para atribuir al suscrito la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa señalada en el Expediente en que se actúa, en los siguientes términos:*

*1. Que el Órgano Interno de Control considera la presunta responsabilidad administrativa del suscrito, bajo el argumento de que no se cuenta con la evidencia documental de que el suscrito en su carácter de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a través de las residencias de obra haya coordinado los montos contractuales, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones del contrato SDGM-GOM-2-38/17, así haber emitido los dictámenes de los convenios administrativos modificadorios, para la adecuación procedente, debido a la variaciones de las cantidades de trabajo de obra en el*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*citado contrato, y por ende incumplió también el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Señalamientos que no se apegan a la realidad como a continuación se acredita.*

*Los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, que supuestamente viola el suscrito establecen lo siguiente:*

*Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo*

*Puesto: Subgerente de Obras y Mantenimiento*

*Funciones vinculadas al Objetivo 1*

*“Coordinar el seguimiento a los periodos y montos contractuales de las empresas constructoras y supervisoras a través de las residencias de obra, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales que se requieran en el proceso de ejecución de las obras, a fin de cumplir con éstos oportunamente.*

*Emitir los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para realizar la adecuación procedente a los contratos, para conocimiento o autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento...”*

**2.** *En ese sentido, respecto de los convenios modificatorios a los contratos de Obra Pública, el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal a la letra ordena lo siguiente:*

**“Artículo 56.** *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:*

*De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;*

*Modificatorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.*

*En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.*

*Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.”*

*Ahora bien, como resultado del proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-38/17, el cual se describió en la Respuesta al Reporte de Observaciones de Intervención 28, Clave 14, Acciones y Ejercicio de Recursos con Motivo del Sismo del 19 de Septiembre de 2017, que fue remitido a ese Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-1569, de fecha 13 de junio de 2018 y que forma parte del Dictamen Técnico de Intervención correspondiente, Anexo 6 a foja 37, quedó de manifiesto que **no se modificó el monto total del contrato SDGM-GOM-2-38/17, ni el plazo de ejecución del mismo.** Por tal motivo, resulta claro que no se incurre en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal para proceder a la realización de un*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

convenio modificatorio. Es decir, que en tales circunstancias no se cumple con los requisitos requeridos por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo u octavo del citado Artículo 56, para realizar un convenio modificatorio ya sea este “de Diferimiento”, “de Plazo”, “de Importe”, “Adicional”, “Especial”, “de Conciliación”, “de Liquidación” o “Especial” y por lo tanto, en el presente caso, no procede la suscripción de ninguno de los convenios antes mencionados.

**En razón de lo anterior, no existe transgresión alguna por parte del suscrito a los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, toda vez que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, resulta improcedente la suscripción de un convenio modificatorio.**

3.- En ese Orden de ideas, es necesario dejar de manifiesto que el Dictamen Técnico de Intervención de fecha 31 de agosto de 2018 emitido por esa Autoridad, no se encuentran debidamente fundamentado, toda vez que pretende sustentar la supuesta transgresión al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la redacción incompleta y fuera de contexto del citado Artículo 56 de la siguiente manera:

En el dictamen Técnico de Intervención, de fecha 31 de agosto de 2018, en su parte denominada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, se señala lo siguiente:

<p>“Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los Artículos:”</p> <p>...</p> <p>“Ley de Obras Públicas del Distrito Federal</p> <p>“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:</p>
--

De lo anteriormente transcrito, es posible observar que esa Autoridad, para fundamentar la presunta violación al citado Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal, únicamente hace referencia a lo señalado en el primer párrafo de dicho Artículo, sin tomar en consideración los subsecuentes párrafos del mismo, así como tampoco consideró la parte del primer párrafo del Artículo 56 en que señala que las modificaciones a los contratos se realizarán “. . . **mediante los siguientes convenios:**”, siendo estos el de Diferimiento, de Plazo, de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación o de Liquidación, los que para su suscripción requieren de determinados requisitos que en cada caso se señalan, siendo estos los siguientes:





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*“De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;*

*Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Por lo que dicha Autoridad únicamente se limita a señalar que se violenta lo ordenado por el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, ya que no se llevó a cabo el convenio modificadorio que se requería para el contrato SDGM-GOM-2-38/17, sin señalar cual convenio debió suscribirse, es decir, que ese Órgano de Control omitió señalar con precisión qué párrafo o parte del Artículo 56 fue supuestamente violentada por el suscrito, restringiendo sin justificación alguna, lo ordenado por el multicitado Artículo, a lo señalado en su primer párrafo, alterando su contexto teleológico e ignorando en todo momento las hipótesis que prevé y los requisitos para las mismas.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Más aún, esa Autoridad no obstante que se le demostró que en el proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-38/17, en la estimación final, documento que por sí mismo hace constancia por escrito de las variaciones en los conceptos y que se suscribe por ambas partes, **no se modificó el monto total del contrato, ni el plazo de ejecución del mismo**, falta al principio básico del derecho administrativo que señala que los servidores públicos están obligados únicamente a lo que la ley expresamente les permite, pretendiendo la suscripción de un convenio modificatorio que no se encuentra previsto en la ley de la materia.

Y con base en la supuesta falta de convenio modificatorio al contrato SDGM-GOM-2-38/17, es que esa Autoridad pretende acreditar que el suscrito violentó los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, lo cual es **notoriamente improcedente** con base en lo anteriormente señalado.

4.- Que no obstante lo anteriormente manifestado, con el propósito de dar atención al seguimiento de Verificación número 28, con clave 14, que fue comunicado a la Subdirección General de Mantenimiento de este Organismo mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018, de fecha 30 de julio de 2018, mismo que en su conclusión señala:

“...por lo que este Órgano Interno de Control considera como parcialmente atendida la presente observación, dado que el Sistema de Transporte Colectivo sustenta la aplicación de los recursos, por lo que se justifica lo observado económicamente, sin embargo, no se tiene evidencia documental de la fundamentación y motivación de los cambios de conceptos del catálogo de los trabajos contratados en el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17, por lo que administrativamente incurre en la falta de convenio modificatorio que sustente los cambios mencionados...”

Al respecto, mediante oficio **GOM/18-2537**, de fecha 27 de septiembre de 2018, se remitió a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, para su revisión y suscripción, el **Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-38/17**, junto con su **Dictamen** correspondiente.

Documentos que se adjuntan al presente en copia como **Anexo 1**, toda vez que los originales se exhiben en este mismo Expediente por el Mtro. \*\*\*\*\*\*, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismos que en este momento se ofrecen como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

5.- Que la Gerencia Jurídica, mediante oficio GJ/003127/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, señaló respecto del Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

38/17, que una vez analizado el convenio que nos ocupa esa Gerencia Jurídica advierte que el mismo no cuenta con los requisitos legales mínimos para su suscripción señalando lo siguiente:

“En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, **sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución** estipulados en la cláusula Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización.

Lo anterior, porque el proyecto en análisis no encuadra en alguna de las hipótesis de convenios modificatorios que al respecto prevé el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal”

En efecto, el Artículo en comento prevé expresamente lo siguiente:

“**Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

*De Diferimiento:* Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

*Modificatorio de Plazo:* Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

*Modificatorio de Importe:* Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

*Adicional:* Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

*Especial:* Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Quando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.*

*En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.*

*Quando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.*

***Por tanto, al no constituir el convenio administrativo modificador en estudio, un convenio modificador de diferimiento, de plazo, de importe, adicional, especial, de conciliación o de liquidación, esta Gerencia Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, Fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no está en condiciones de emitir la validación conducente.”***

*Documento que se adjunta al presente en copia del acuse como Anexo 2, toda vez que el original se exhibe en este mismo Expediente por el Mtro. \*\*\*\*\*  
Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.*

6.- *Que lo señalado por la Gerencia Jurídica respecto de la no suscripción del Convenio Modificador número 1 al contrato SDGM-GOM/38-17, se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-3087, de fecha 12 de noviembre de 2018, en atención al seguimiento de verificación comunicado mediante el oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018 del 30 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del Órgano de Control.*

*Documento que se adjunta al presente en copia del acuse como Anexo 3, toda vez que el original se exhibe en este mismo Expediente por el Mtro. \*\*\*\*\**





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

*Por lo anteriormente manifestado, resulta claro que la determinación de la presunta responsabilidad administrativa y la sanción que se pretende imponer al suscrito se trata de actos **totalmente ilegales**, toda vez que lo sostenido por esa Autoridad carece de validez, pues **no se encuentra debidamente fundado**, siendo notoriamente contrario a derecho que se me pretenda imponer una sanción sin citar con precisión el precepto legal aplicable, de cuyo incumplimiento esa autoridad deduce que el suscrito violentó los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, por lo que desde este momento me reservo mi derecho para ejercitar las acciones legales que me asistan en contra de las autoridades que resulten responsables.*

*También es improcedente la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, toda vez que **sí se elaboró el dictamen y el convenio modificador** al contrato SDGM-GOM/38-17, como se acreditó con las documentales que se adjuntan al presente documento. En razón de lo anterior, solicito a esa Autoridad considerar la no responsabilidad administrativa del suscrito en el presente Expediente, pues como se desprende de lo actuado, siempre me he conducido en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

Establecido lo anterior, esta Resolutora valora las circunstancias del caso sometido a su Resolución, dada la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública involucrado, en estricto apego a la obligación expresa contenida en el Artículo 1º Constitucional, en el sentido de que las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la presunción de inocencia y la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.-----

En efecto, cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los Artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.-

De ahí, que de la declaración vertida por el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que sus manifestaciones realizadas a través de su escrito de defensa, logran desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como lo aduce, se acredita que no se incumplió una disposición jurídica relacionada en el servicio público, toda vez que al no haberse modificado el monto total del contrato número **SDGM-GOM-2-38/17**, ni el plazo de ejecución del mismo, no resultaba procedente la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y derivado de ello, intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo que establece las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio de la defensa esgrimida por el incoado, es pertinente reproducir lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuya literalidad es la siguiente: -----

*“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:*

*De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.*

*En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas...”*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Del análisis sistemático al precepto normativo transcrito, se advierte puntualmente la facultad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, para que, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, puedan modificar los contratos de obra pública mediante convenios, que pueden ser de Diferimiento, Modificadorio de Plazo, Modificadorio de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación y Convenio de Liquidación, **siempre y cuando éstos**, considerados conjunta o separadamente, **no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original**, desprendiéndose con ello, la factibilidad de formalizar convenios modificadorios, los cuales se encuentran circunscritos a la existencia de variaciones sustanciales al proyecto, al monto y/o al plazo. -----

En tal sentido, es de señalarse que los convenios modificadorios pueden celebrarse por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Ciudad de México, con los contratistas que se les haya adjudicado un contrato de obra pública, en los casos en que se pretenda ampliar el porcentaje arriba del 25%, **ya sea en monto o plazo pactados originalmente en el contrato, o bien, en los casos en que las modificaciones de referencia varíen sustancialmente del proyecto original.** -----

Expuesto lo anterior, conforme al precepto antes invocado, esta Autoridad Resolutora, atendiendo a las particularidades del asunto, considera que le asiste la razón al incoado, ya que del Dictamen Técnico de Intervención materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (visible a fojas 2 a la 17 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, si bien es cierto, se desprende que de la Observación número 01 de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”, se determinó que se realizaron volúmenes excedentes en vez de los trabajos contratados, mismos que se efectuaron para atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que existiera la participación del Ciudadano \*\*\*\*\* , en su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de celebrar un convenio modificadorio al contrato número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , también es verdad, que de los aludidos trabajos, no existió modificación al plazo de la ejecución, ni implicó variaciones y/o alteraciones sustanciales al proyecto original del mencionado contrato número **SDGM-**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

**GOM-2-38/17** y mucho menos modificación al monto total del mismo, sin representar detrimento económico del patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que esta Resolutora indudablemente considera que al no resultar procedente la celebración de algún convenio modificatorio, en términos de la disposición antes mencionada, toda vez que en el presente caso no se configuró el requisito *sine qua non* de procedencia para la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual versa sobre la existencia de variación en la esencia de la obra, en el importe total y/o en el plazo contratado, el Ciudadano \*\*\*\*\* no incurrió con la inobservancia de intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo que establece las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Inclusive de la probanza ofrecida por el Ciudadano \*\*\*\*\* , consistente en la copia simple del oficio número **GJ/003127/18** del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, (visible en copia certificada a fojas 0556 y 0557 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, del análisis efectuado al proyecto de Convenio Administrativo número 1 al contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-38/17** consistente en *TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO DE TRENES EN EL ROSARIO, CIUDAD AZTECA, TICOMÁN Y BARRANCA DEL MUERTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO*, determinó que “...En ese sentido, si bien el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro intereses, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM./38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Cláusulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”.-----

De ahí, que esta Resolutora, arriba a la conclusión fundada, que al no actualizarse la exigibilidad de los requisitos indispensables para celebración un convenio modificatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Ciudadano \*\*\*\*\* , no resulta administrativamente responsable de omitir intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo que establece las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, disposición jurídica relacionada con el servicio público. --

En efecto, para esta Resolutoria el hecho que supuestamente el Ciudadano \*\*\*\*\* , con su conducta transgredió lo establecido en las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, no representa una potencial responsabilidad administrativa al incoado, toda vez que del contenido de la referida disposición jurídica, frente al objetivo perseguido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, deriva en la intervención oportuna de las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en tanto el propósito del citado Artículo 56 son los requisitos formales para la modificación de contratos de obra pública, por lo que, conforme a los motivos expuestos en párrafos precedentes, al no resultar procedente la celebración de convenios modificatorios de conformidad con el Artículo 56 de la referida Ley, el Ciudadano \*\*\*\*\* , no resulta administrativamente responsable de inobservar dichas funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo. ----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutoria, que en la declaración efectuada por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en el desahogo de su Audiencia Inicial, añadió que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo realizó la Auditoría A-6/2018, en la cual formuló la Observación 03, que señala hechos idénticos inherentes a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato número SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo, este Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, por lo que al realizar el análisis a la observación en cuestión, esta Autoridad Resolutoria determina que dicha aseveración, le favorece al Ciudadano \*\*\*\*\* , conforme a las siguientes consideraciones: -----

En efecto, del análisis realizado al documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra a fojas 623 a la 625 de actuaciones, al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, ya que no fue redargüido de falsedad por las partes en el presente

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

procedimiento de responsabilidad administrativa, alcance probatorio del cual acredita que el fondo del aludido seguimiento consistente en la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), en el que este Órgano Interno de Control en el citado Organismo determinó como atendida dicha observación, ya que se determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, toda vez que se concluyó que en los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, debido a que dichos cambios, no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original, siendo los trabajos excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinario, materia de los trabajos de la “Renovación de la estación Salto del Agua”, los cuales no rebasaron el importe contratado, ni se justificó modificación de plazo. -----

En ese orden de ideas, válidamente esta Autoridad Resolutora, con el afán de no establecer determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, insiste que opera a favor del imputado, establecer que la irregularidad atribuible al Ciudadano \*\*\*\*\* , no se configura, toda vez que al no resultar procedente la celebración de los convenios modificatorios de conformidad con el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , el incoado no se encontraba obligado a intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como lo establecen las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

En virtud de lo anterior, esta Autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **Ciudadano \*\*\*\*\***; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia de responsabilidad. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

*Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89 **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos al **Ciudadano \*\*\*\*\***, que administrados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a esta autoridad pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que el citado servidor público, no resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponer sanción administrativa. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----

*“De igual forma ratificó en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual contiene las pruebas que me permito ofrecer, añadiendo como prueba copia simple del oficio número SCGCDMX/OICSTC/2494/2018 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, así como copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular de ese Órgano Interno de Control, siendo todo que deseo manifestar...”*

Probanzas de las cuales se acordó lo relativo a su admisión, mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual obra en actuaciones a foja 0794, mismo que le fue notificado al **Ciudadano \*\*\*\*\***, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio número OICSTC/CDR/AS/0011/2019, fechado el día treinta del mismo mes y año, visible a fojas 815 a la 818 de autos, proveído mencionado cuya literalidad en su parte conducente es la siguiente: -----

*“Ciudad de México, a treinta de enero de dos ml diecinueve. -----*

*Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa CI/STC/D/0082/2018, el suscrito Licenciado Jesús*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Guillermo Guerrero Moreno, Auditor Encargado “K” y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en los Artículos 208 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 270 Fracciones IX y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente: -----

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Por principio de cuentas se impone necesario establecer cuáles son los medios probatorios que fueron los ofrecidos por el Ciudadano \*\*\*\*\* en la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, para estar en condiciones de proveer acerca de su admisión, así pues, las probanzas ofrecidas, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

“...1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de veintiocho fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia simple del Oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; 6.- Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y 7.- Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso...”*

*Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina que **SE ADMITEN** las documentales públicas consistentes en: 1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\*\*, Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de veintiocho fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia simple del Oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\*\*, Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\*\*, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; 6.- Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y 7.- Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso, probanzas citadas que no requieren de perfeccionamiento al no haberse solicitado, por ende, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda. -----*

**SEGUNDO.-** *Notifíquese personalmente al Ciudadano \*\*\*\*\* el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*  
-----”





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a sus pruebas consistentes en: **1.-** Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; **2.-** Del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso; **3.-** Del oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo; y **4.-** el Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales resultan admisibles como pruebas debido a su alcance de la defensa del oferente, y que de las mismas se desprenden las acciones generadas por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de llevar a cabo un convenio Modificatorio del Contrato número SDGM-GOM-2-38/17, toda vez que el Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico de este Organismo, para su revisión y comentarios, el Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo número 1, correspondiente al contrato número SDGM-GOM-2-38/17, Consistente en los “TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISME DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO DE TRENES EN EL ROSARIO, CIUDAD AZTECA, TICOMÁN Y BARRANCA DEL MUERTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, por lo que el citado entonces Gerente Jurídico determinó que no resultaba procedente la celebración de dicho convenio modificatorio, toda vez que no se encuentra en ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, manifestando textualmente que: “... En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Clausulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”. -----







“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Ahora bien en cuanto a las probanzas ofrecidas y admitidas del Ciudadano \*\*\*\*\* consistentes en copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo y copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P. César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular de este Órgano Interno de Control, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que no fue redargüido de falsedad por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo alcance probatorio desprende que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo atendió la Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, inherente a la Auditoría A-6/2018 efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, la cual versa sobre la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), ya que determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, debido a que en los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, incluso no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original. -----

De ahí que de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en el párrafo que antecede, con las manifestaciones hechas y probanzas ofrecidas por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que su declaración rendida en su Audiencia Inicial desahogada el nueve de enero de dos mil diecinueve, lograron desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que legalmente se acreditó que los trabajos realizados de los volúmenes excedentes con la finalidad de atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, al no encuadrar en alguna de las hipótesis del Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para que fuera procedente la celebración de un convenio modificatorio, ya que en el asunto





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-38-17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , por lo que el incoado no se encontraba obligado a intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como lo establecen las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, y con ello no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

**C)** Ahora bien, por lo que hace a la declaración del Ciudadano \*\*\*\*\* , efectuada en la Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, así como en su escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, medularmente declaró: -----

*“En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes Común del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, añadiendo que este Órgano Interno de Control realizó la Auditoria A-6/2018, en la cual formuló la observación 03 que señala hechos idénticos respecto a la falta de Convenio Modificadorio en el Contrato SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo ese Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, dando una interpretación al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, por lo que en dichas consideraciones este asunto deberá resolverse como ya fue determinado en la atención de la citada Observación, siendo todo lo que deseo declarar...”*

*(Escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve)*

\*\*\*\*\* , Por mi propio derecho, en mi carácter de Subdirector de Obra Civil del Sistema de Transporte Colectivo como ha quedado acreditado en los autos del expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* , ante usted comparezco para exponer:

*Que mediante el presente escrito, con fundamento en el Artículo 208, Fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vengo a rendir mi*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

**DECLARACIÓN POR ESCRITO**, respecto de la supuesta falta administrativa que se me pretende imputar por parte del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, negando a partir desde este momento que le asista la razón y el derecho para atribuir al suscrito la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa señalada en el Expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

1. Que el Órgano Interno de Control considera la presunta responsabilidad administrativa del suscrito, bajo el argumento de que no se cuenta con la evidencia documental que acredite que el que suscribe en mi carácter de Residente de Obra haya propuesto en tiempo y forma la celebración del convenio modificatorio por los cambios en la ejecución de los trabajos contratados para el contrato SDGM-GOM-2-38/17, toda vez que se evidencia que la obra para lo que se constituyó el citado instrumento legal tuvo variaciones en cuanto a cantidades de obra, de ahí que señale que el suscrito supuestamente incumplió diversas disposiciones jurídicas siendo estas el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal y por ende el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Señalamientos que no se apegan a la realidad como a continuación se acredita. El Artículo 61 Fracciones XII y XIII, que supuestamente incumplió el suscrito, establece lo siguiente:

**“Artículo 61.-** La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá **como** residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:”

**“XII.** Proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, respecto de cualquier modificación a los contratos de obra pública o, en su caso, de supervisión externa;

**XIII.** Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales o de proceso, recabar por escrito las instrucciones correspondientes ante su superior jerárquico y proponer, en su caso, los convenios necesarios;”

2. En ese sentido, respecto de los convenios modificatorios a los contratos de Obra Pública, el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal a la letra ordena lo siguiente:

**“Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*De Diferimiento:* Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

*Modificadorio de Plazo:* Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

*Modificadorio de Importe:* Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

*Adicional:* Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

*Especial:* Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

*De Conciliación:* Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

*Convenio de Liquidación:* En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.”*

*Ahora bien, como resultado del proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-38/17, el cual se describió en la Respuesta al Reporte de Observaciones de Intervención 28, Clave 14, Acciones y Ejercicio de Recursos con Motivo del Sismo del 19 de Septiembre de 2017, que fue remitido a ese Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-1569, de fecha 13 de junio de 2018 y que forma parte del Dictamen Técnico de Intervención correspondiente, Anexo 6 a foja 37, quedó de manifiesto que **no se modificó el monto total del contrato SDGM-GOM-2-38/17, ni el plazo de ejecución del mismo.** Por tal motivo, resulta claro que no se incurre en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal para proceder a la realización de un convenio modificatorio. Es decir, que en tales circunstancias no se cumple con los requisitos requeridos por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo u octavo del citado Artículo 56, para realizar un convenio modificatorio ya sea este “de Diferimiento”, “de Plazo”, “de Importe”, “Adicional”, “Especial”, “de Conciliación”, “de Liquidación” o “Especial” y por lo tanto, en el presente caso, no procede la suscripción de ninguno de los convenios antes mencionados.*

***En razón de lo anterior, no existe transgresión alguna por parte del suscrito al Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, toda vez que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, resulta improcedente la suscripción de un convenio modificatorio.***

*3.- En ese Orden de ideas, es necesario dejar de manifiesto que el Dictamen Técnico de Intervención de fecha 31 de agosto de 2018 emitido por esa Autoridad, no se encuentran debidamente fundamentado, toda vez que pretende sustentar la supuesta transgresión al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la redacción incompleta y fuera de contexto del citado Artículo 56 de la siguiente manera:*

*En el dictamen Técnico de Intervención, de fecha 31 de agosto de 2018, en su parte denominada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, se señala lo siguiente:*

“Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los Artículos:”  
...  
“Ley de Obras Públicas del Distrito Federal  
  
“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

convenios:

De lo anteriormente transcrito, es posible observar que esa Autoridad, para fundamentar la presunta violación al citado Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal, únicamente hace referencia a lo señalado en el primer párrafo de dicho Artículo, sin tomar en consideración los subsecuentes párrafos del mismo, así como tampoco consideró la parte del primer párrafo del Artículo 56 en que señala que las modificaciones a los contratos se realizarán “. . . **mediante los siguientes convenios:**”, siendo estos el de Diferimiento, de Plazo, de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación o de Liquidación, los que para su suscripción requieren de determinados requisitos que en cada caso se señalan, siendo estos los siguientes:

*“De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;*

*Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Por lo que dicha Autoridad únicamente se limita a señalar que se violenta lo ordenado por el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, ya que no se llevó a cabo el convenio modificatorio que se requería para el contrato SDGM-GOM-2-38/17, sin señalar cual convenio debió suscribirse, es decir, que ese Órgano de Control omitió señalar con precisión qué párrafo o parte del Artículo 56 fue supuestamente violentada por el suscrito, restringiendo sin justificación alguna, lo ordenado por el multicitado Artículo, a lo señalado en su primer párrafo, alterando su contexto teleológico e ignorando en todo momento las hipótesis que prevé y los requisitos para las mismas.*

*Más aún, esa Autoridad no obstante que se le demostró que en el proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-38/17, en la estimación final, documento que por sí mismo hace constancia por escrito de las variaciones en los conceptos y que se suscribe por ambas partes, **no se modificó el monto total del contrato, ni el plazo de ejecución del mismo**, falta al principio básico del derecho administrativo que señala que los servidores públicos están obligados únicamente a lo que la ley expresamente les permite, pretendiendo la suscripción de un convenio modificatorio que no se encuentra previsto en la ley de la materia.*

*Y con base en la supuesta falta de convenio modificatorio al contrato SDGM-GOM-2-38/17, es que esa Autoridad pretende acreditar que el suscrito violentó al Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, lo cual es **notoriamente improcedente** con base en lo anteriormente señalado.*

**4.-** *Que no obstante lo anteriormente manifestado, con el propósito de dar atención al seguimiento de Verificación número 28, con clave 14, que fue comunicado a la Subdirección General de Mantenimiento de este Organismo mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018, de fecha 30 de julio de 2018, mismo que en su conclusión señala:*

*“...por lo que este Órgano Interno de Control considera como parcialmente atendida la presente observación, dado que el Sistema de Transporte Colectivo sustenta la aplicación de los recursos, por lo que se justifica lo observado económicamente, sin embargo, no se tiene evidencia documental de la fundamentación y motivación de los cambios de conceptos del catálogo de los trabajos contratados en el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17, por lo que administrativamente incurre en la falta de convenio modificatorio que sustente los cambios mencionados...”*

*Al respecto, mediante oficio GOM/18-2537, de fecha 27 de septiembre de 2018, se remitió a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, para su revisión y suscripción, el*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

**Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-38/17, junto con su Dictamen correspondiente.**

Documentos que se adjuntan al presente en copia como Anexo 1, toda vez que los originales se exhiben en este mismo Expediente por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismos que en este momento se ofrecen como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

5.- Que la Gerencia Jurídica, mediante oficio GJ/003127/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, señaló respecto del Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-38/17, que una vez analizado el convenio que nos ocupa esa Gerencia Jurídica advierte que el mismo no cuenta con los requisitos legales mínimos para su suscripción señalando lo siguiente:

“En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en la cláusula Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización.

Lo anterior, porque el proyecto en análisis no encuadra en alguna de las hipótesis de convenios modificatorios que al respecto prevé el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal”

En efecto, el Artículo en comento prevé expresamente lo siguiente:

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

**De Diferimiento:** Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

**Modificatorio de Plazo:** Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

**Modificatorio de Importe:** Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.*

*En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.*

*Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.*

***Por tanto, al no constituir el convenio administrativo modificadorio en estudio, un convenio modificadorio de diferimiento, de plazo, de importe, adicional, especial, de conciliación o de liquidación, esta Gerencia Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, Fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no está en condiciones de emitir la validación conducente.”***

*Documento que se adjunta al presente en copia del acuse como Anexo 2, toda vez que el original se exhibe en este mismo Expediente por el Mtro. \*\*\*\*\*  
Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

6.- Que lo señalado por la Gerencia Jurídica respecto de la no suscripción del Convenio Modificatorio número 1 al contrato SDGM-GOM/38-17, se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-3087, de fecha 12 de noviembre de 2018, en atención al seguimiento de verificación comunicado mediante el oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018 del 30 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del Órgano de Control.

Documento que se adjunta al presente en copia del acuse como **Anexo 3**, toda vez que el original se exhibe en este mismo Expediente por el Mtro. \*\*\*\*\*  
Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente manifestado, resulta claro que la determinación de la presunta responsabilidad administrativa y la sanción que se pretende imponer al suscrito se trata de actos **totalmente ilegales**, toda vez que lo sostenido por esa Autoridad carece de validez, pues **no se encuentra debidamente fundado**, siendo notoriamente contrario a derecho que se me pretenda imponer una sanción sin citar con precisión el precepto legal aplicable, de cuyo incumplimiento esa autoridad deduce que el suscrito violentó el Artículo 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que desde este momento me reservo mi derecho para ejercitar las acciones legales que me asistan en contra de las autoridades que resulten responsables.

También es improcedente la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, toda vez que **sí se elaboró el dictamen y el convenio modificatorio** al contrato SDGM-GOM/38-17, como se acreditó con las documentales que se adjuntan al presente documento. En razón de lo anterior, solicito a esa Autoridad considerar la no responsabilidad administrativa del suscrito en el presente Expediente, pues como se desprende de lo actuado, siempre me he conducido en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Establecido lo anterior, esta Resolutoria valora las circunstancias del caso sometido a su Resolución, dada la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública involucrado, en estricto apego a la obligación expresa contenida en el Artículo 1º Constitucional, en el sentido de que las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Estado Mexicano, adoptando la presunción de inocencia y la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.-----

En efecto, cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los Artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.-

De ahí, que de la declaración vertida por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que sus manifestaciones realizadas a través de su escrito de defensa, logran desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como lo aduce, se acredita que no se incumplió una disposición jurídica relacionada en el servicio público, toda vez que al no haberse modificado el monto total del contrato número **SDGM-GOM-2-38/17**, ni el plazo de ejecución del mismo, no resultaba procedente la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y derivado de ello, proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio de la defensa esgrimida por el incoado, es pertinente reproducir lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuya literalidad es la siguiente: -----

*“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:*

*De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;*

*Modificatorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.*

*En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas...”*

Del análisis sistemático al precepto normativo transcrito, se advierte puntualmente la facultad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, para que, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, puedan modificar los contratos de obra pública mediante convenios, que pueden ser de Diferimiento, Modificatorio de Plazo, Modificatorio de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación y Convenio de Liquidación, **siempre y cuando éstos**, considerados conjunta o separadamente, **no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original**, desprendiéndose con ello, la factibilidad de formalizar convenios modificatorios, los cuales se encuentran circunscritos a la existencia de variaciones sustanciales al proyecto, al monto y/o al plazo. -----

En tal sentido, es de señalarse que los convenios modificatorios pueden celebrarse por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Ciudad de México, con los contratistas que se les haya adjudicado un contrato de obra pública, en los casos en que se pretenda ampliar el porcentaje arriba del 25%, **ya sea en monto o plazo pactados originalmente en el contrato, o bien, en los casos en que las modificaciones de referencia varíen sustancialmente el proyecto original.** -----

Expuesto lo anterior, conforme al precepto antes invocado, esta Autoridad Resolutora, atendiendo a las particularidades del asunto, considera que le asiste la razón al incoado, ya que del Dictamen Técnico de Intervención materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (visible a fojas 2 a la 17 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, si bien es cierto, se desprende que de la Observación número 01 de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”, se determinó que se realizaron volúmenes excedentes en vez de los trabajos contratados, mismos que se efectuaron para atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que existiera la participación del Ciudadano





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

\*\*\*\*\* , Subdirector de Obra Civil, en su carácter de Residente de Obra del Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de celebrar un convenio modificatorio al contrato número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , también es verdad, que de los aludidos trabajos, no existió modificación al plazo de la ejecución, ni implicó variaciones y/o alteraciones sustanciales al proyecto original del mencionado contrato número **SDGM-GOM-2-38/17** y mucho menos modificación al monto total del mismo, sin representar detrimento económico del patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que esta Resolutora indudablemente considera que al no resultar procedente la celebración de algún convenio modificatorio, en términos de la disposición antes mencionada, toda vez que en el presente caso no se configuró el requisito *sine qua non* de procedencia para la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual versa sobre la existencia de variación en la esencia de la obra, en el importe total y/o en el plazo contratado; el Ciudadano \*\*\*\*\* no incurrió con la inobservancia de proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Inclusive de la probanza ofrecida por el Ciudadano \*\*\*\*\* , consistente en la copia simple del oficio número **GJ/003127/18** del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, (visible en copia certificada a fojas 0556 y 0557 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, del análisis efectuado al proyecto de Convenio Administrativo número 1 al contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-38/17** consistente en **TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO DE TRENES EN EL ROSARIO, CIUDAD AZTECA, TICOMÁN Y BARRANCA DEL MUERTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, determinó que *“...En ese sentido, si bien el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestros intereses, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM./38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Cláusulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”.-----

De ahí, que esta Resolutora, arriba a la conclusión fundada, que al no actualizarse la exigibilidad de los requisitos indispensables para celebración un convenio modificatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Ciudadano \*\*\*\*\* , no resulta administrativamente responsable de omitir proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

En efecto, para esta Resolutora el hecho que supuestamente el Ciudadano \*\*\*\*\* , con su conducta transgredió lo establecido en el el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no representa una potencial responsabilidad administrativa al incoado, toda vez que del contenido de la referida disposición reglamentaria, frente al objetivo perseguido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, deriva en proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en tanto el propósito del citado Artículo 56 son los requisitos formales para la modificación de contratos de obra pública, por lo que, conforme a los motivos expuestos en párrafos precedentes, al no resultar procedente la celebración de convenios modificatorios de conformidad con el Artículo 56 de la referida Ley, el Ciudadano \*\*\*\*\* , no resulta administrativamente responsable de inobservar el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que en la declaración efectuada por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en el desahogo de su Audiencia Inicial, añadió que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo realizó la Auditoría A-6/2018, en la cual formuló la Observación 03, que señala hechos idénticos inherentes a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato número SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo, este Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, por lo que al realizar el análisis a la observación en cuestión, esta Autoridad Resolutora determina que dicha aseveración, le favorece al Ciudadano \*\*\*\*\* , conforme a las siguientes consideraciones: -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

En efecto, del análisis realizado al documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra a fojas 690 a la 692 de actuaciones, al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, ya que no fue redargüido de falsedad por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, alcance probatorio del cual acredita que el fondo del aludido seguimiento consistente en la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), en el que este Órgano Interno de Control en el citado Organismo determinó como atendida dicha observación, ya que se determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, toda vez que se concluyó que en los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, debido a que dichos cambios, no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original, siendo los trabajos excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinario, materia de los trabajos de la “Renovación de la estación Salto del Agua”, los cuales no rebasaron el importe contratado, ni se justificó modificación de plazo. -----

En ese orden de ideas, válidamente esta Autoridad Resolutora, con el afán de no establecer determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, insiste que opera a favor del imputado, establecer que la irregularidad atribuible al Ciudadano \*\*\*\*\* , no se configura, toda vez que al no resultar procedente la celebración de los convenios modificatorios de conformidad con el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , el incoado no se encontraba obligado a proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la







“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

En virtud de lo anterior, esta Autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **Ciudadano \*\*\*\*\***; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

basta para decretar la presente inexistencia de responsabilidad. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -

*Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89 CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , que administrados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a esta autoridad pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que el citado servidor público, no resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el Artículo 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponer sanción administrativa. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----

*“De igual forma ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual contiene las pruebas que me permito ofrecer, asimismo manifiesto que en cuanto a las copias simples que ofrezco como prueba inherente a los siguientes documentos; 1.- Acuse de Recibo del oficio número GOM/18-2537 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número SDGM-GOM-2-38/17, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Del oficio número GJ/003127/18 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo; y 4.- el Acuse de Recibo del oficio número GOM/18-3087 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, el primero de ellos obra en original y los tres restantes en copia certificada en la Declaración efectuada por el Ciudadano \*\*\*\*\* con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve en autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, añadiendo como prueba copia simple del oficio número SCGCDMX/OICSTC/2494/2018 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, así como copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P. César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular de ese Órgano Interno de Control, siendo todo que deseo manifestar...”*

Probanzas de las cuales se acordó lo relativo a su admisión, mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual obra en actuaciones a foja 0795, mismo que le fue notificado al Ciudadano \*\*\*\*\* con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio número OICSTC/CDR/AS/0012/2019, fechado el día treinta del mismo mes y año, visible a fojas 799 a la 802 de autos, proveído mencionado cuya literalidad en su parte conducente es la siguiente: -----

*“Ciudad de México, a treinta de enero de dos ml diecinueve. -----*

*Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa CI/STC/D/0082/2018, el suscrito Licenciado Jesús Guillermo Guerrero Moreno, Auditor Encargado “K” y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en los Artículos 208 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 270 Fracciones IX y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente: -----*

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** *Por principio de cuentas se impone necesario establecer cuáles son los medios probatorios que fueron los ofrecidos por el Ciudadano \*\*\*\*\* en la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, para estar en condiciones de proveer acerca de su admisión, así pues, las probanzas ofrecidas, se hicieron consistir en lo siguiente: -----*

*“...I.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número GOM/I8-2537 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de veintiocho fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia simple del oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; 6.- Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y 7.- Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso...”

Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina que **SE ADMITEN** las documentales públicas consistentes en: 1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de veintiocho fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia simple del oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número GOM/18-3087 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; 6.- Copia simple del oficio número SCGCDMX/OICSTC/2494/2018 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y 7.- Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso, probanzas citadas que no requieren de perfeccionamiento al no haberse solicitado, por ende, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda. -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Ciudadano \*\*\*\*\* el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----  
...”

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a sus pruebas consistente en: 1.- Acuse de Recibo del oficio número GOM/18-2537 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número SDGM-GOM-2-38/17, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Del oficio número GJ/003127/18 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo; y 4.- el Acuse de Recibo del oficio número GOM/18-3087 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento







“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales resultan admisibles como pruebas debido a su alcance de la defensa del oferente, y que de las mismas se desprenden las acciones generadas por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de llevar a cabo un convenio Modificatorio del Contrato número SDGM-GOM-2-38/17, toda vez que el Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico de este Organismo, para su revisión y comentarios, el Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo número 1, correspondiente al contrato número SDGM-GOM-2-38/17, Consistente en los “TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO DE TRENES EN EL ROSARIO, CIUDAD AZTECA, TICOMÁN Y BARRANCA DEL MUERTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, por lo que el citado entonces Gerente Jurídico determinó que no resultaba procedente la celebración de dicho convenio modificatorio, toda vez que no se encuentra en ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras del Distrito Federal, manifestando textualmente que: “... En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Clausulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”.

Ahora bien en cuanto a las probanzas ofrecidas y admitidas del Ciudadano \*\*\*\*\* consistente en copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo y copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P. César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular de ese Órgano Interno de Control, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que de las mismas se desprenden, que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo atendió la Observación 03, Año/Trimestre 2018/03,





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

inherente a la Auditoría A-6/2018 efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, la cual versa sobre la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), ya que determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, debido a que se los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, incluso no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original. -----

De ahí que de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en el párrafo que antecede, con las manifestaciones hechas y probanzas ofrecidas por el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que su declaración rendida en su Audiencia Inicial desahogada el nueve de enero de dos mil diecinueve, lograron desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que legalmente se acreditó que los trabajos realizados de los volúmenes excedentes con la finalidad de atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, al no encuadrar en alguna de las hipótesis del Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para que fuera procedente la celebración de un convenio modificatorio, ya que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-38-17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , por lo que el incoado no se encontraba obligado a proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y con ello no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

**D)** Finalmente, por lo que hace a la declaración del Ciudadano \*\*\*\*\* , efectuada en la Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, así como en su escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, medularmente declaró: -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

“En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes Común del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, añadiendo que este Órgano Interno de Control realizó la Auditoria A-6/2018, en la cual formuló la observación 03 que señala hechos idénticos respecto a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo ese Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, dando una interpretación al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, por lo que en dichas consideraciones este asunto deberá resolverse como ya fue determinado en la atención de la citada Observación, siendo todo lo que deseo declarar...”

(Escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve)

\*\*\*\*\*, Por mi propio derecho, en mi carácter de Residente “I” del Sistema de Transporte Colectivo como ha quedado acreditado en los autos del expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* , ante usted comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en el Artículo 208, Fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vengo a rendir mi **DECLARACIÓN POR ESCRITO**, respecto de la supuesta falta administrativa que se me pretende imputar por parte del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, negando a partir desde este momento que le asista la razón y el derecho para atribuir al suscrito la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa señalada en el Expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

I. Que el Órgano Interno de Control considera la presunta responsabilidad administrativa del suscrito, bajo el argumento de que el suscrito incumplió el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que en mi carácter de Residente de Supervisión del Sistema de Transporte Colectivo, autorice los programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos conforme al contrato SDGM-GOM-2-38/17.

El primer párrafo del Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que supuestamente incumplió el suscrito, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de” las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.*

**2. En ese sentido, respecto a las modificaciones a los contratos de Obra Pública, el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal a la letra ordena lo siguiente:**

**“Artículo 56.** *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:*

*De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;*

*Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.*

*En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.*

*Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.”*

*De lo anterior se desprende que el propio Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal prevé que pueden existir variaciones tanto en el monto como en el plazo de los contratos de Obra Pública, variaciones que necesariamente provienen de modificaciones a las cantidades de trabajo o a los conceptos, siendo posible modificar el contrato, siempre y cuando éstas variaciones consideradas conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.*

*En ese mismo sentido el numeral 10.2.2 de la Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública señalan lo siguiente:*

*10.2.2 Queda expresamente estipulado que las cantidades de trabajo consignadas en el contrato vía el catálogo de conceptos, **son aproximadas y por lo tanto sujetas a variaciones**, y que por este motivo los precios unitarios convenidos puedan ser modificados o no, según los términos establecidos anteriormente, optando para su consideración solamente en el caso de convenios estudiar los precios unitarios ante modificaciones que afecten en variaciones mayores en más o en menos del 25%.*

*Por lo tanto, es posible que en el desarrollo de los trabajos, se presenten conceptos con precios unitarios extraordinarios y/o conceptos con cantidades excedentes a las contratadas originalmente, variaciones que resultan necesarias para la mejor funcionalidad de las obras que se realizan, sin ello implique que se viola lo señalado por el primer párrafo del Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal.*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Ahora bien, por lo que se refiere a los volúmenes excedentes con código 4, 38 y 44, así como la no ejecución del concepto con código 28 del contrato SDGM-GOM-2-38/17, adjunto al presente como **Anexo A**, copia de la Documentación Complementaria de atención a la Verificación 28, Clave de Intervención 14, que contiene el Dictamen Técnico de Procedencia de Volúmenes Excedentes, Códigos 4, 38 y 44 y no ejecución del Concepto 28, Notas de Bitácora códigos 4, 38 y 44 y no ejecución del Concepto 28, con las que acredita la autorización de las variaciones generadas en el procesos de ejecución del contrato SDGM-GOM-2-38/17, cuyos originales obran en la Gerencia de Obras y Mantenimiento.

Ahora bien, como resultado de las mencionadas variaciones **no se modificó el monto total del contrato SDGM-GOM-2-38/17, ni el plazo de ejecución del mismo.** Por tal motivo, resulta claro que no se incurre en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal para proceder a la realización de un convenio modificatorio. Es decir, que en tales circunstancias no se cumple con los requisitos requeridos por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo u octavo del citado Artículo 56, para realizar un convenio modificatorio ya sea este “de Diferimiento”, “de Plazo”, “de Importe”, “Adicional”, “Especial”, “de Conciliación”, “de Liquidación” o “Especial” y por lo tanto, en el presente caso, no procede la suscripción de ninguno de los convenios antes mencionados.

3.- En ese Orden de ideas, es necesario dejar de manifiesto que el Dictamen Técnico de Intervención de fecha 31 de agosto de 2018 emitido por esa Autoridad, no se encuentran debidamente fundamentado, toda vez que pretende sustentar la supuesta transgresión al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la redacción incompleta y fuera de contexto del citado Artículo 56 de la siguiente manera:

En el dictamen Técnico de Intervención, de fecha 31 de agosto de 2018, en su parte denominada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, se señala lo siguiente:

“Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los Artículos:”

...

“Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

“**Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De lo anteriormente transcrito, es posible observar que esa Autoridad, para fundamentar la presunta violación al citado Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal, únicamente hace referencia a lo señalado en el primer párrafo de dicho Artículo, sin tomar



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

en consideración los subsecuentes párrafos del mismo, así como tampoco consideró la parte del primer párrafo del Artículo 56 en que señala que las modificaciones a los contratos se realizarán “. . . **mediante los siguientes convenios:**”, siendo estos el de Diferimiento, de Plazo, de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación o de Liquidación, los que para su suscripción requieren de determinados requisitos que en cada caso se señalan, siendo estos los siguientes:

*“De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;*

*Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Por lo que dicha Autoridad únicamente se limita a señalar que se violenta lo ordenado por el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, ya que no se llevó a cabo el convenio modificatorio que se requería para el contrato SDGM-GOM-2-38/17, sin señalar cual convenio debió suscribirse, es decir, que ese Órgano de Control omitió señalar con precisión qué párrafo o parte del Artículo 56 fue supuestamente violentada por el suscrito, restringiendo sin justificación alguna, lo ordenado por el multicitado Artículo, a lo señalado en su primer párrafo, alterando su contexto teleológico e ignorando en todo momento las hipótesis que prevé y los requisitos para las mismas.

4.- Que no obstante lo anteriormente manifestado, con el propósito de dar atención al seguimiento de Verificación número 28, con clave 14, que fue comunicado a la Subdirección General de Mantenimiento de este Organismo mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018, de fecha 30 de julio de 2018, mismo que en su conclusión señala:

“...por lo que este Órgano Interno de Control considera como parcialmente atendida la presente observación, dado que el Sistema de Transporte Colectivo sustenta la aplicación de los recursos, por lo que se justifica lo observado económicamente, sin embargo, no se tiene evidencia documental de la fundamentación y motivación de los cambios de conceptos del catálogo de los trabajos contratados en el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-38/17, por lo que administrativamente incurre en la falta de convenio modificatorio que sustente los cambios mencionados...”

Al respecto, mediante oficio GOM/18-2537, de fecha 27 de septiembre de 2018, se remitió a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, para su revisión y suscripción, el Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-38/17, junto con su Dictamen correspondiente.

Documentos que se adjuntan al presente en copia como Anexo 1, toda vez que los originales se exhiben en este mismo Expediente por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismos que en este momento se ofrecen como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

5.- Que la Gerencia Jurídica, mediante oficio GJ/003127/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, señaló respecto del Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-38/17, que una vez analizado el convenio que nos ocupa esa Gerencia Jurídica advierte que el mismo no cuenta con los requisitos legales mínimos para su suscripción señalando lo siguiente:

“En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*estipulados en la cláusula Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización.*

*Lo anterior, porque el proyecto en análisis no encuadra en alguna de las hipótesis de convenios modificatorios que al respecto prevé el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal”*

*En efecto, el Artículo en comentario prevé expresamente lo siguiente:*

**“Artículo 56.** *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:*

*De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;*

*Modificatorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.*

*En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.*

*Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.*

***Por tanto, al no constituir el convenio administrativo modificatorio en estudio, un convenio modificatorio de diferimiento, de plazo, de importe, adicional, especial, de conciliación o de liquidación, esta Gerencia Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, Fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no está en condiciones de emitir la validación conducente.”***

*Documento que se adjunta al presente en copia del acuse como Anexo 2, toda vez que el original se exhibe en este mismo Expediente por el Mtro. \*\*\*\*\*\*, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.*

6.- *Que lo señalado por la Gerencia Jurídica respecto de la no suscripción del Convenio Modificatorio número 1 al contrato SDGM-GOM/38-17, se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-3087, de fecha 12 de noviembre de 2018, en atención al seguimiento de verificación comunicado mediante el oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018 del 30 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del Órgano de Control.*

*Documento que se adjunta al presente en copia del acuse como Anexo 3, toda vez que el original se exhibe en este mismo Expediente por el Mtro. \*\*\*\*\*\*, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.*

*Por lo anteriormente manifestado, resulta claro que la determinación de la presunta responsabilidad administrativa y la sanción que se pretende imponer al suscrito resulta ser*





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*improcedente, por lo que desde este momento me reservo mi derecho para ejercitar las acciones legales que me asistan en contra de las autoridades que resulten responsables. También es improcedente la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, toda vez que sí se elaboró el dictamen y el convenio modificadorio al contrato SDGM-GOM/38-17, como se acreditó con las documentales que se adjuntan al presente documento. En razón de lo anterior, solicito a esa Autoridad considerar la no responsabilidad administrativa del suscrito en el presente Expediente, pues como se desprende de lo actuado, siempre me he conducido en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

Establecido lo anterior, esta Resolutora valora las circunstancias del caso sometido a su Resolución, dada la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública involucrado, en estricto apego a la obligación expresa contenida en el Artículo 1° Constitucional, en el sentido de que las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la presunción de inocencia y la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.-----

En efecto, cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los Artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.-

De ahí, que de la declaración vertida por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que sus manifestaciones realizadas a través de su escrito de defensa, logran desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como lo aduce, se acredita que



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

no se incumplió una disposición jurídica relacionada en el servicio público, toda vez que es posible que en el desarrollo de los trabajos se presentan conceptos con precios unitarios extraordinarios y/o conceptos con cantidades excedentes a las contratadas originalmente, variaciones que resultan necesarias para la mejor funcionalidad de las obras que se realizaron, sin que ello implique que se viola lo señalado por el primer párrafo del Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que inclusive dicha autorización al no modificar el monto total del contrato número **SDGM-GOM-2-38/17**, ni el plazo de ejecución del mismo, originaba con ello que no resultaba procedente la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio de la defensa esgrimida por el incoado, es pertinente reproducir lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuya literalidad es la siguiente: -----

*“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:*

*De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;*

*Modificatorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;*

*Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;*

*Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado,*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

*en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.*

*Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;*

*De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.*

*Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.*

*En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas...”*

Del análisis sistemático al precepto normativo transcrito, se advierte puntualmente la facultad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, para que, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, puedan modificar los contratos de obra pública mediante convenios, que pueden ser de Diferimiento, Modificadorio de Plazo, Modificadorio de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación y Convenio de Liquidación, **siempre y cuando éstos,** considerados conjunta o separadamente, **no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original,** desprendiéndose con ello, la factibilidad de formalizar convenios modificadorios, los cuales se encuentran circunscritos a la existencia de variaciones sustanciales al proyecto, al monto y/o al plazo. -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

En tal sentido, es de señalarse que los convenios modificatorios pueden celebrarse por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Ciudad de México, con los contratistas que se les haya adjudicado un contrato de obra pública, en los casos en que se pretenda ampliar el porcentaje arriba del 25%, **ya sea en monto o plazo pactados originalmente en el contrato, o bien, en los casos en que las modificaciones de referencia varíen sustancialmente el proyecto original.** -----

Expuesto lo anterior, conforme al precepto antes invocado, esta Autoridad Resolutora, atendiendo a las particularidades del asunto, considera que le asiste la razón al incoado, ya que del Dictamen Técnico de Intervención materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (visible a fojas 2 a la 17 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, si bien es cierto, se desprende que de la Observación número 01 de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”, se determinó que se realizaron volúmenes excedentes en vez de los trabajos contratados, mismos que se efectuaron para atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que existiera la participación del Ciudadano \*\*\*\*\* , Residente “I”, en su carácter de Residente de Supervisión del Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de celebrar un convenio modificatorio al contrato número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , también es verdad, que de los aludidos trabajos, no existió modificación al plazo de la ejecución, ni implicó variaciones y/o alteraciones sustanciales al proyecto original del mencionado contrato número **SDGM-GOM-2-38/17** y mucho menos modificación al monto total del mismo, sin representar detrimento económico del patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que esta Resolutora indudablemente considera que al no resultar procedente la celebración de algún convenio modificatorio, en términos de la disposición antes mencionada, toda vez que en el presente caso no se configuró el requisito *sine qua non* de procedencia para la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual versa sobre la existencia de variación en la esencia de la obra, en el importe total y/o en el plazo contratado, la autorización de trabajos diferentes a los pactados en el referido instrumento jurídico por parte del Ciudadano \*\*\*\*\* , no fueron en contravención a lo dispuesto al Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Inclusive de la probanza ofrecida por el Ciudadano \*\*\*\*\* , consistente en la copia simple del oficio número **GJ/003127/18** del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, (visible en copia certificada a fojas 0556 y 0557 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, del análisis efectuado al proyecto de Convenio Administrativo número 1 al contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-38/17** consistente en *TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO DE TRENES EN EL ROSARIO, CIUDAD AZTECA, TICOMÁN Y BARRANCA DEL MUERTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO*, determinó que “...En ese sentido, si bien el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro intereses, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM./38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Cláusulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”.-----

De ahí, que esta Resolutora, arriba a la conclusión fundada, que al no actualizarse la exigibilidad de los requisitos indispensables para la celebración un convenio modificatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, acredita que en el instrumento jurídico **SDGM-GOM-2-38/17** no existió modificación al plazo de la ejecución, ni implicó variaciones y/o alteraciones sustanciales al proyecto original y mucho menos modificación al monto total del mismo, por lo que la autorización efectuada por el Ciudadano \*\*\*\*\* , no contraviene lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que en la declaración efectuada por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en el desahogo de su Audiencia Inicial, añadió que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo realizó la Auditoria A-6/2018, en la cual formuló la Observación 03, que señala hechos idénticos inherentes a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato número SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo, este Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, por lo que al realizar el análisis a la observación en cuestión, esta Autoridad Resolutora determina que dicha aseveración, le favorece al Ciudadano \*\*\*\*\* , conforme a las siguientes consideraciones: -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

En efecto, del análisis realizado al documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra a fojas 790 a la 792 de actuaciones, al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, ya que no fue redargüido de falsedad por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, alcance probatorio del cual acredita que el fondo del aludido seguimiento consistente en la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), en el que este Órgano Interno de Control en el citado Organismo determinó como atendida dicha observación, ya que se determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, toda vez que se concluyó que en los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, debido a que dichos cambios, no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original, siendo los trabajos excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinario, materia de los trabajos de la “Renovación de la estación Salto del Agua”, los cuales no rebasaron el importe contratado, ni se justificó modificación de plazo. -----

En ese orden de ideas, válidamente esta Autoridad Resolutora, con el afán de no establecer determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, insiste que opera a favor del imputado, establecer que la irregularidad atribuible al Ciudadano \*\*\*\*\* , no se configura, toda vez que al no resultar procedente la celebración de los convenios modificatorios de conformidad con el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, acredita que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-38/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , por lo que se advierte que la autorización de programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos conforme al referido instrumento jurídico, del Ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de Residente de Supervisión, no se realizaron en contravención del Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

del Distrito Federal, pues se insiste, dichos trabajos no modificaron el monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-38-17, por lo que no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

En virtud de lo anterior, esta Autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **Ciudadano \*\*\*\*\***, por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia de responsabilidad. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -

*Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89 **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos al **Ciudadano \*\*\*\*\***, que administrados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a esta autoridad pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que el citado servidor público, no resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el Artículo Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponer sanción administrativa. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----

*“De igual forma ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual contiene las pruebas que me permito ofrecer, asimismo manifiesto que en cuanto a las copias simples que ofrezco como prueba inherente a los siguientes documentos; 1.- Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\*\*, Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Del oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\*\*, Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo; y 4.- el Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\*\*, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, el primero de ellos obra en original y los tres restantes en copia certificada en la Declaración efectuada por el Ciudadano \*\*\*\*\*\* con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve en autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, añadiendo como prueba copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, así como copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P. César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular de ese Órgano Interno de Control, siendo todo que deseo manifestar...”

Probanzas de las cuales se acordó lo relativo a su admisión, mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual obra en actuaciones a fojas 0796 y 0797, mismo que le fue notificado al **Ciudadano \*\*\*\*\*\***, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio número **OICSTC/CDR/AS/0013/2019**, fechado el día treinta del mismo mes y año, visible a fojas 806 a la 809 de autos, proveído mencionado cuya literalidad en su parte conducente es la siguiente: -----

“Ciudad de México, a treinta de enero de dos ml diecinueve. -----

Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa **CI/STC/D/0082/2018**, el suscrito Licenciado Jesús Guillermo Guerrero Moreno, Auditor Encargado “K” y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en los Artículos 208 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 270 Fracciones IX y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente: -----

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Por principio de cuentas se impone necesario establecer cuáles son los medios probatorios que fueron los ofrecidos por el **Ciudadano \*\*\*\*\*\***, en la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, para estar en condiciones de proveer acerca de su admisión, así pues, las probanzas ofrecidas, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

“...I.- Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0387/2018** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso;

2.- Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/0920/2018** del seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del citado Organismo, constante de dos fojas útiles, de las cuales una se encuentra escrita por ambas caras y la restante por su anverso;

3.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-0782** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho y el listado anexo, signado por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de seis foja útil escrita por su anverso;

4.- Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0586/2018** del diez de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles por su anverso;

5.- Copia simple del oficio número **GOM/18-1036** del dieciocho de abril de dos mil dieciocho y su anexo, emitido Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso;

6.- Copia simple del oficio **SOM-18-312** del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Ing. \*\*\*\*\* Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del citado Organismo, el cual contiene como anexo el Dictamen Técnico para ratificación o rectificación de volúmenes excedentes de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, ambos documentos constantes de cinco fojas útiles escritas por su anverso;

7.- Copia simple del oficio número **GOM/SCE/P/076/2018** del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo y por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. \*\*\*\*\* Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, y su anexo constantes de cinco fojas útiles escritas por una de sus caras;

8.- Copia simple de dos Notas de Bitácora de Autorización de Volúmenes excedentes con códigos 4, 38 y 44 y no ejecución del concepto con código 28, con números de folio 20 y 21 de fechas siete y dieciocho de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, constantes de dos fojas útiles escritas por su anverso;

9.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil;

10.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso;

11.- Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a







“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de veintiocho fojas útiles escritas por su anverso; **12.-** Copia simple del oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; **13.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; **14.-** Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y **15.-** Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso...”

Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina que **SE ADMITEN** las documentales públicas consistentes en: **1.-** Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0387/2018** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso; **2.-** Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/0920/2018** del seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del citado Organismo, constante de dos fojas útiles, de las cuales una se encuentra escrita por ambas caras y la restante por su anverso; **3.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-0782** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho y el listado anexo, signado por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de seis foja útil escrita por su anverso; **4.-** Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0586/2018** del diez de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del referido Organismo, constante de



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

dos fojas útiles por su anverso; 5.- Copia simple del oficio número **GOM/18-1036** del dieciocho de abril de dos mil dieciocho y su anexo, emitido Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso; 6.- Copia simple del oficio **SOM-18-312** del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Ing. \*\*\*\*\* Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del citado Organismo, el cual contiene como anexo el Dictamen Técnico para ratificación o rectificación de volúmenes excedentes de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, ambos documentos constantes de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 7.- Copia simple del oficio número **GOM/SCE/P/076/2018** del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo y por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. \*\*\*\*\* Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, y su anexo constantes de cinco fojas útiles escritas por una de sus caras; 8.- Copia simple de dos Notas de Bitácora de Autorización de Volúmenes excedentes con códigos 4, 38 y 44 y no ejecución del concepto con código 28, con números de folio 20 y 21 de fechas siete y dieciocho de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, constantes de dos fojas útiles escritas por su anverso; 9.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 10.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 11.- Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de veintiocho fojas útiles escritas por su anverso; 12.- Copia simple del oficio número **GJ/003127/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 13.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. \*\*\*\*\* Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; 14.- Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y **15.-** Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso, probanzas citadas que no requieren de perfeccionamiento al no haberse solicitado, por ende, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al **Ciudadano** \*\*\*\*\* el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----  
...”

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a sus pruebas consistentes en: **1.-** Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0387/2018** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso; **2.-** Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/0920/2018** del seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del citado Organismo, constante de dos fojas útiles, de las cuales una se encuentra escrita por ambas caras y la restante por su anverso; **3.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-0782** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho y el listado anexo, signado por el Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de seis foja útil escrita por su anverso; **4.-** Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0586/2018** del diez de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles por su anverso; **5.-** Copia simple del oficio número **GOM/18-1036** del dieciocho



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

de abril de dos mil dieciocho y su anexo, emitido Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso; **6.-** Copia simple del oficio **SOM-18-312** del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del citado Organismo, el cual contiene como anexo el Dictamen Técnico para ratificación o rectificación de volúmenes excedentes de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, ambos documentos constantes de cinco fojas útiles escritas por su anverso; **7.-** Copia simple del oficio número **GOM/SCE/P/076/2018** del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo y por el Mtro. \*\*\*\*\* , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, y su anexo constantes de cinco fojas útiles escritas por una de sus caras; y **8.-** Copia simple de dos Notas de Bitácora de Autorización de Volúmenes excedentes con códigos 4, 38 y 44 y no ejecución del concepto con código 28, con números de folio 20 y 21 de fechas siete y dieciocho de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, constantes de dos fojas útiles escritas por su anverso a las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que resultan admisibles como pruebas debido a su alcance de la defensa del oferente, y que de las mismas se desprenden las acciones documentales inherentes al envió de la documentación por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo requerida por este Órgano Interno de Control, con motivo de la Intervención 28 Clave 14 denominada Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”. -----

Por otro lado, en cuanto a las probanzas identificadas como: **9.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2537** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscito por el Ing. \*\*\*\*\* , Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; **10.-** Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; **11.-** Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-38/17**, constante de diez fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

simples constantes de veintiocho fojas útiles escritas por su anverso, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales resultan admisibles como pruebas debido a su alcance de la defensa del oferente, y que de las mismas se desprenden las acciones generadas por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de llevar a cabo un convenio Modificatorio del Contrato número SDGM-GOM-2-38/17, toda vez que el Ing. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico de este Organismo, para su revisión y comentarios, el Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo número 1, correspondiente al contrato número SDGM-GOM-2-38/17, Consistente en los “TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO DE TRENES EN EL ROSARIO, CIUDAD AZTECA, TICOMÁN Y BARRANCA DEL MUERTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, por lo que el citado entonces Gerente Jurídico determinó que no resultaba procedente la celebración de dicho convenio modificatorio, toda vez que no se encuentra en ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras del Distrito Federal, manifestando textualmente que: “... En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/38-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Clausulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”. -----

Ahora bien en cuanto a las probanzas ofrecidas y admitidas del Ciudadano \*\*\*\*\* consistente en la Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y **15.-** Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que de las mismas se desprenden, que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

atendió la Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, inherente a la Auditoria A-6/2018 efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, la cual versa sobre la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), ya que determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, debido a que se los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, incluso no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original. -----

De ahí que de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en el párrafo que antecede, con las manifestaciones hechas y probanzas ofrecidas por el **Ciudadano \*\*\*\*\*** y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que su declaración rendida en su Audiencia Inicial desahogada el nueve de enero de dos mil diecinueve, lograron desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que válidamente se acreditó que los trabajos realizados de los volúmenes excedentes con la finalidad de atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-38/17, por consiguiente se advierte que la autorización de programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos conforme al referido instrumento jurídico, del Ciudadano **\*\*\*\*\***, en su carácter de Residente de Supervisión, no se realizaron en contravención del Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues como se insiste los mismos no modificaron al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-38/17 para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en instalaciones de mantenimiento de trenes en El Rosario, Ciudad Azteca, Zaragoza, Ticomán y Barranca del Muerto del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Finalmente, en cuanto a la presentación de Alegatos promovidos por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo de Cierre de Instrucción de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve esta Autoridad Resolutora del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, hizo constar que ninguna de las partes formuló Alegatos, proveído que obra a foja 829 de actuaciones.-----

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos a los **Ciudadanos** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que administrados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a esta Autoridad Resolutora pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que las citadas personas servidoras públicas, no resultan responsables administrativamente de las irregularidades atribuidas, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponerles sanción administrativa. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y al efecto se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** Los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de infringir la exigencia prevista en el Artículo 49, Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos respectivamente en los Considerandos de esta Resolución Administrativa. -----

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución de manera personal a los **Ciudadanos** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto en los Artículos 193 Fracción VI y 208 Fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. --

**CUARTO.** “Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, **el cual tiene su fundamento en:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A Fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 Fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México Artículos 1°, 2° Fracciones I y II, 3° Fracción III, 7, 8, 9 Fracción II, 49, 74, 111 al 122, 200 al 206 y 208; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México Artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 Fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 Fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal Artículos 1; 3 Fracción IX; 30, Fracción VI y VII, 31 al 40; 105 Fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A Fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B Fracciones I y II; 110 Fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A Fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B Fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C Fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Artículo 15, **cuya finalidad es la** Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos **y podrán ser transmitidos a** la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.** -----

**Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos**

Página 126





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0082/2018

casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico [oiip@contraloriadf.gob.mx](mailto:oiip@contraloriadf.gob.mx). -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx) ”. -----

**QUINTO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN CONTADURÍA ERIC GONZÁLO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA -----**

\_\_\_\_\_





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

*Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de  
Control Sectorial Órgano Interno de Control en el Sistema de  
Transporte Colectivo*

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**CI/STC/D/0082/2018**

